

203
204



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

REPERCUSIONES JURIDICAS DEL CAMBIO
DE NOMBRE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
RITA GABRIELA DIAZ CRUZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES	
1. Origen del nombre	4
2. El nombre en el Derecho Romano	9
3. Antecedentes en México	16
3.1. México Prehispánico	16
3.2. México Colonial	19
3.3. México Independiente	24
CAPITULO II	
ANALISIS DEL NOMBRE	
1. Definición	28
2. Elementos	34
3. Funciones	52
4. Naturaleza Jurídica	56
5. Características	76
6. Formas de Identificación Diferentes al Nombre	81
CAPITULO III	
ADQUISICION Y PROTECCION DEL NOMBRE	
1. Formas de Adquisición	96
2. Uso y Protección del Nombre	110

	PAG.
CAPITULO IV	
CAMBIO DE NOMBRE Y SUS REPERCUSIONES	
1.- El Cambio de Nombre	121
2.- Repercusiones Juridicas	158
PROPOSICIONES	169
CONCLUSIONES	166
BIBLIOGRAFIA	171

INTRODUCCION

Realmente es requisito elaborar este trabajo para optar por la Licenciatura en Derecho, pero en lo personal, siento una gran necesidad expresar en líneas el interés que tengo hacia mi carrera y, sobre todo, el afán por hacer un trabajo tan importante como es éste, máxime el orgullo que tengo, en haber estudiado mi carrera en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por tal razón, mi pensamiento radica en el interés de alcanzar una gran meta la cual, pienso yo, es el anhelo de todo estudiante, que en este caso es acabar una carrera y recibirse como profesional; y lo más esencial, como profesional de la materia. Pero la pregunta es: ¿Cómo se logra esto?. La respuesta es sencilla; se logra haciendo y desempeñando correcta y honestamente nuestro oficio por medio de la justicia y del deber en el campo de la abogacía, y para ello, escogí un tema grato a mi interés que es y se intitula: REPERCUSIONES JURIDICAS DEL CAMBIO DE NOMBRE.

Este objetivo a tratar es un poco difícil, pues sabemos bien que es un punto poco visto y tocado por nuestra legislación, y que precisamente en el planteamiento

de este modesto trabajo, trato de explicar todo lo referente al nombre, esto es, lo desconocido para algunos y lo usual para todos, siendo el nombre, un atributo de la personalidad y de identificación plena ante la sociedad.

Así pues, explicaré todo lo relativo a los antecedentes históricos del nombre; su origen desde el Derecho Romano, el cual, es la base y asentamiento del derecho actual. Asimismo, trataré los antecedentes en nuestro país en sus diversas épocas históricas y en los diferentes regímenes que se han vivido en nuestra República, pues como sabemos, tenemos que conocer la historia de nuestros antepasados para establecer bases correctas en el presente y prever con claridad los problemas del futuro.

Veremos el análisis correcto del nombre, su definición, sus principales elementos que lo componen, las funciones que tiene el nombre tanto en el ámbito jurídico, como en el ámbito social. Estudiaremos su naturaleza jurídica tan discutida desde la doctrina hasta nuestro derecho actual, así como también las características especiales que tiene el nombre y las formas de identificación diferentes al nombre.

Estudiaremos las formas de su adquisición, y sobre todo,

para este punto un análisis de filiación de igual forma, veremos la protección y uso del nombre, así como las acciones procedentes, para después dar cabida al cambio de nombre, tema destacado y fundamental, por ser un punto que en lo personal es sumamente importante, y que haré relucir en cuanto a su carencia de preceptos legales que lo deben regir. En este punto se dará a conocer el significado de la rectificación y como nuestro derecho le asigna una deducción diferente a lo que en sí encierra gramaticalmente esta palabra.

Daremos una breve explicación de las acciones que pueden presentarse en defensa o beneficio del nombre y de su cambio, así como las repercusiones jurídicas que puedan derivar de una rectificación o modificación en una acta de estado civil. Asimismo, propondré lo que a mi parecer, pueda aportar en beneficio de la legislación sobre el nombre y sus repercusiones.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1. ORIGEN DEL NOMBRE

Cuando las sociedades empezaron a formarse, poco a poco se hizo indispensable dar a las personas que la constituían una denominación propia y suficiente que las distinguiera de los demás; así también nació la necesidad de llamar a los animales y a las cosas con nombres determinados para poder distinguirlos unos de otros.

Con la evolución de las sociedades primitivas y la correspondiente formación de las gens y los clanes, cada uno de estos conjuntos humanos agrupaban a un determinado número de individuos que adoptaron un nombre común, el que con el transcurso del tiempo formó la raíz de donde derivaron los nombres de todos sus componentes.

En los pueblos primitivos, el nombre era único e individual, cada persona solo llevaba uno y de manera alguna lo transmitía a sus descendientes, siendo conocida y designada esta persona únicamente por su nombre propio.

Las sagradas escrituras nos dicen que los primeros pobladores llevaron nombres de un solo vocablo: Adán, Eva, Caín, Abel, etc. Esto es lo generalmente aceptado en todas las comu

nidades de la antigüedad en los diferentes continentes, así--- encontramos en Asia los vocablos: Priano, Ulises, Alarico, - etc.

Igualmente , los hebreos, los griegos y los romanos- de los primeros tiempos tenían un solo nombre como: Abraham, - Salomón, Isaac, Licurgo, Rómulo, Aristóteles, Esquilo, Sófo - cles. Es así que los enciclopedistas de Espasa Calpe nos comen- tan que "En los Estados del antiguo Oriente cada persona era- designada simplemente por un nombre individual, que tenía siem- pre una significación simbólica. Al nombre individual se le - añadió después el del padre. En las familias de príncipes ó - sacerdotes se solía usar un nombre patronímico que relacionaba todos sus individuos con un tronco común. En la época heroica- de Grecia, los nombres eran individuales y con frecuencia iban también acompañados por el del padre. Los héroes llevaban tam- bién un nombre patronímico que los relacionaba con una familia ilustre. En Atenas también los nombres eran individuales y se- imponían a los niños diez días después de su nacimiento. Gene- ralmente se imponía al hijo mayor el nombre de su abuelo pa- terno, y a los demás hijos los de otros individuos de la fami- lia. Al cumplir la edad de diez y ocho años, los atenienses - eran inscritos en los registros especiales de sus respectivos- demos, y desde aquél momento, sus nombres individuales adqui- rían carácter legal, siguiendo el nombre del padre y el de su-

demo, por ejemplo, DEMOSTENES, hijo de Demóstenes, de Peanea.- Ciertos nombres patronímicos se conservaron en algunas familias sacerdotales. Las mujeres solían usar un nombre individual seguido del de su padre, ó de su marido, si eran casadas, y además el del demo a que pertenecían. Los extranjeros añadían a sus nombres y los de sus padres, los de las ciudades de donde eran vecinos. Por lo que respecta a los esclavos, se los designaba por nombres individuales que a veces no eran más que apodos o bien nombres de país." (1)

Entre los judíos correspondía al padre en el momento de la circuncisión la elección del nombre. Este sistema de denominación constituía un procedimiento de individualización imperfecto, pues estos nombres a medida que la sociedad aumentaba iban siendo insuficientes y así surgió la necesidad de añadir a este vocativo el nombre en genitivo del padre para facilitar dicha individualización por la señal de la filiación directa.

Encontramos entre los musulmanes la palabra "Ben" que significa "hijo de" y así citamos como ejemplo a: Mahamed Ben-Mahmud. Igualmente esta designación es frecuente en Rusia, co-

(1) Diccionario Enciclopédico Abreviado Etnasa Calpe, S.A.
8 Tomos. Madrid. pp. 1006

mo ejemplo: Fedor Ivanovich. Ivan significa "hijo de".

De igual manera, "el nombre de las personas entre los germanos se formaba así: al nombre individual se le agregaba la partícula "ing" que significaba "hijo de", pero bien pronto y particularmente entre los francos, se empezó a incluir en la formación del nombre de las personas, una cierta alusión a un ilustre ancestro. Ante los merovingios (año 481 D.C.), el nombre Clovis, pasó a formar parte integrante del nombre de sus principales descendientes; así, los nombres del Clodomiro y de Clotario, hijos de Clotilde, como podemos ver, incluyen to dos, la partícula "Clo", por referencia de Clovis y Clotilde, esposa de éste último". (2)

Pues bien, hemos visto que el nombre como atributo de la personalidad es sumamente importante desde su aparición hasta nuestros días, ya que "el nombre tiene una misión: la de asegurar la identificación y la individualización de las personas, pues es como un marbete colocado sobre cada uno de nosotros." (3)

- (2) GALINDO GARFIAS, Ignacio.- "Derecho Civil" Familia, Personas. Editorial Porrúa, S.A. 1983.- pág. 344.
(3) JOSSERAND, Louis.- "Tratado de Derecho Civil". Tomo I. Vol. II. Traducción Santiago Cunchillos Monterola. Editorial Bosh y Cía. Buenos Aires 1950. pp. 195

A continuación analizaremos lo referente a la formación del nombre en la civilización Romana, cuna de nuestras instituciones legales, que nos darán una perspectiva más amplia y perfecta del nombre y sus elementos que hasta nuestros días -- sirve de base para nuestro estudio.

2. EL NOMBRE EN EL DERECHO ROMANO

Comenzaremos nuestro estudio del nombre en la civilización romana, puesto que la formación del nombre de las personas en Roma se aproxima más a la estructura del nombre tal como se integra en nuestros días.

Después de cambiada la descendencia a la línea masculina, los antiguos nombres de las gentes, que probablemente habían sido tomados de animales y de objetos inanimados, cedieron su lugar a los nombres personales; se acentuó cada vez más la individualidad de las personas, lo cual motivó que se designaran a las gentes con nombres de seres ancestrales; usaban los romanos un sistema casi perfecto para designar a las personas. "Los nombres eran unitarios, esto es, de una sola palabra, que venían a indicar el nombre de aquel a quienes tomaban en consideración atributos inherentes a la persona misma, ya -

sea un defecto físico o moral, en fin, determinados atributos de la persona que indicaban su condición; pero viene en su plenitud el glorioso Derecho Romano y establece una de las formas más elaboradas con respecto a los nombres: distingüían el praenomen, nomen gentilitium, cognomen y agnomen." (4)

Desde antes de la República el nombre de las personas, era de estructura compleja; pero ciertamente, adecuada para llenar la función de identificar al individuo:

"Así pues tenemos que el nombre de las personas estaba compuesto de cuatro partes: PRAENOMEN, NOMEN o NOMEN GENTILITIUM, COGNOMEN y EL AGNOMEN." (5)

EL PRAENOMEN.- Podemos identificarlo con el actual nombre propio. Solo existía un pequeño grupo numérico de ellos, dentro de los cuales, el padre elegía solamente uno para imponerlo a su vástago a los nueve días de nacido, pero solamente era oficialmente legalizado cuando el descendiente adquiría una personalidad propia con lo cual era anotado en la lista cívica.

EL NOMEN.- También es llamado como NOMEN GENTILITIUM, y-

(4) MORGAN, Lewis H .- "La sociedad Primitiva".- Ediciones Pavlov.- México.- Primera Edición.- México 1958. pp. 285

(5) MARGADAN,Guillermo Floris.-"Derecho Romano" Duodécima Edición. Editorial Esfinge,S.A. México 1983 pp. 348.

és el que corresponde a todos los miembros de una misma gens, correspondía a nuestro actual apellido paterno. Estos dos primeros elementos eran los esenciales en el sistema de denominación romano.

Los hijos lo tomaban de su padre con su nacimiento. La mujer por efecto del matrimonio tomaba el gentilicio de su marido. Por la adopción el hijo adoptivo llevaba el patronímico del adoptante. Los esclavos lo tomaban de su amo, y los libertos de la persona que les daba la libertad.

EL COGNOMEN.- Es una especie de sobrenombre que diferenciaba a las familias que existían dentro de una misma gens, podemos asemejar su uso al que hacemos en México con el apellido materno y así vemos que dos primos hermanos llevando los mismos nombres de pila (PRAENOMEN) y apellido (NOMEN GENTILITIUM) se distinguen entre sí por el apellido materno (COGNOMEN). Dicho cognomen era derivado en la mayoría de las ocasiones de alguna conformación física o de algún lugar de nacimiento.

EL AGNOMEN.- Era un sobrenombre de carácter individual que servía para individualizar aún más a la persona.

Este elemento era puesto a la persona con motivo de al -

gún acontecimiento notable en su vida.

Como podemos apreciar, en Roma se introdujo el uso de--
dar a cada quien una denominación en extremo complicada, pero-
lograba la finalidad que perseguían, una diferenciación per --
fecta.

Eugenio Petit en su obra de Derecho Romano nos dice: --
"El nombre del ciudadano romano pertenece a una gente, general-
mente se componía de tres partes: el praenomen que es la desig-
nación individual, el gentilium que es común a todos los --
miembros de la gente y por último, el cognomen o apellido, por
ejemplo: Marco Tullius Cicero, de la gente de Tullia. El cogno -
men tenía carácter hereditario, de manera que el cognomen de -
un jefe de familia ilustre se transmitía a sus descendientes,-
que entonces formaban una rama o familia distinta de las gen -
tes. De esta manera, una gente comprendía varias familias en -
el sentido limitado.

"Todos los miembros de estas familias -sigue explicando
el autor- eran entre ellos agnados y gentiles, pudiendo tener-
cuatro nombres: el apellido, el nombre gentilizado, el nombre-
de familia y el apellido individual, por ejemplo: Pablo Corne-
lius Scipio Africanus, de la gente Cornelia y de la familia -
de los escipiones.

"La mujer romana sólo llevó un apellido en los primeros siglos teniéndolo bajo el imperio unicamente por alguna excepción." (6)

Al principio el cognomen terminó por ser hereditario, -- sirviendo para distinguir las diferentes ramas de una misma -- gens. Por lo demás, el triple nombre de los hombres sólo se -- usaba por la nobleza y por las primeras familias de los muní-- cipes, pues las personas de humilde condición tenían un nombre único o compuesto de dos elementos cuando más.

Eran muy frecuentes los apodos. En tiempos del Imperio, -- los emperadores y grandes personajes se aplicaban varios sobre -- nombres, tantos en número, que hubo quien llevó hasta treinta. Las mujeres eran designadas por su nomen gentilitium, pocas ve -- ces procedido de un praenomen, y seguido del nombre de su pa -- dre o de su marido. Los esclavos llevaban un nombre indivi -- dual que originalmente era un praenmen o nombre de región, o -- bien un apodo y generalmente se añadía el de su amo. Los li -- bertos tomaban el gentilicio de su propio amo.

En las denominaciones personales se introdujo una verda-

(6) PETIT, Eugene.- "Tratado Elemental de Derecho Romano".- - Traducción de la Novena Edición Francesa.- José Fernandez Gonzalez. 2a. Edición. Editorial Porrúa S.A.México 1985 -- pp. 98 Nota 81(2).

dera anarquía a partir del siglo II de nuestra era. Se confundieron el nomen, con el praenomen y el cognomen, se introdujeron nombres bárbaros, etc. En lo relativo a la imposición de nombres, los galorromanos siguieron las mismas costumbres que en la antigua Roma. Los francos imponían el nombre a los niños, en el día noveno después de su nacimiento, como ya lo habíamos visto anteriormente con los romanos. Hacia el siglo XI y durante la época feudal, los señores feudales usaron dos nombres; el primero, según el antiguo uso, y el segundo tomado de las tierras que poseían. Luego usaron otros sobrenombres tomados de su cualidad de señor, de la dignidad u oficio noble que desempeñaban, los cuales se convirtieron en nombres genéricos y se usaron como signos distintivos de las familias nobles.

Por lo anterior, podemos darnos cuenta que el Derecho Romano dió la pauta en lo que concierne a la composición del nombre para que con el tiempo, los elementos que lo forman se perfilaran y tomaran una característica fundamental, que hasta nuestros días es de apreciar.

Sin duda el nombre es un atributo de la personalidad que desde la antigüedad lleva a cabo una función sumamente importante y trascendente, pues sin él no podemos identificarnos máxime ahora en nuestros tiempos donde la población cada vez con el transcurso del tiempo va aumentando. Asimismo, en lo

que respecta a Roma, es la civilización que ha dejado huellas permanentes de su cultura, de su sociedad y sobre todo de sus leyes, nos ha dejado la iniciativa para nuestro estudio, sobre la importancia que tiene el nombre desde los siglos remotos - hasta nuestros días y ejemplificación básica de nuestro estudio.

3. ANTECEDENTES EN MEXICO

3.1. ANTECEDENTES EN MEXICO PREHISPANICO

Empezaremos diciendo, que las tribus que poblaban a nuestro país, en la antigüedad, usaban nombres únicos e individuales para designar a las personas, no los transmitían a sus descendientes y eran nombres compuestos tomados de la naturaleza o de los dioses a quien rendían culto.

Cabe señalar para nuestro análisis, lo referente a la organización social que estaba formada en aquella época. Así -- pues, podemos decir que en algunos sitios del Valle de México se desarrolló la gens bajo un gobierno común, pero no existía testimonio de que haya habido entre ellos desplazamientos de la sociedad gentilicia y el reemplazo de ésta por la sociedad política; se necesitó tiempo y una mayor experiencia para que las tribus americanas lograran un cambio fundamental en los sistemas de vida, pues mientras los pueblos de Asia y Europa conocían el hierro, los pueblos de México lo ignoraban.

Veamos lo que nos dice el Maestro Alfredo Chavero con respecto al nombre en nuestro pueblo precolonial:

"Es por ello que el lenguaje que utilizaban los primeros-

pobladores de nuestra patria perteneció a los llamados "AGLUTINANTES", es decir, personas que formaban palabras por medio de la unión de otras, adheridas inalterablemente, y así tenemos - como ejemplo a: MOCTECUZOMA ILHUICAMINA: MO (señal de la tercera persona de los pronombres NIOS, TIMO, MO), de TECUHTLI, (señor) y de ZUMALE, (el señor o vuestro señor sefudo o lleno de coraje), así MO-TECUH-ZOMA quiere decir el señor vuestro o sefudo de coraje. En cuanto al agmomen ILHUICAMINA se deriva -- del figurativo cielo, expresados por las figuras del sol, estrellas, astros o de movimiento, contra el cual cielo hiere -- una flecha, MITL. Así pues, ILHUICAMINA quiere decir el tira -- flecha al cielo. QUILAZTLI significa graza verde, XOCHIQUETAL-flor hermosa, diosa de las flores y de los árboles, TECPATZIN-señor del palacio, la partícula TZIN es reverencial. Careciendo el idioma nahoa o mexicano de las letras B, D, F, R, S, sin que se encuentre la L al principio de alguna palabra; abundan las combinaciones TL y TZ; casi todas las palabras llevan acen-- to en la penúltima sílaba. Posteriormente apareció la reli -- gión astronómica y con ella nuevos nombres como el QUIETZALCOATL que significa dios del viento." (7)

Como nos explica el ilustre maestro Alfredo Chavero, nos damos bien cuenta, de que toda palabra nahuas, y no solamente-

(7) CHAVERO, Alfredo.- "Los Aztecas o Mexica". Costa Amic.- Editor. México 1955.- pág. 319.

de esta cultura, sino también de otras muchas de la República Mexicana, se componen de diversas palabras unidas en una sola, haciendo notar el significado de cada palabra ya sea el de un objeto, un animal o un dios venerable, etc. que junto con la tendencia religiosa, diseñaban nombres de acuerdo a su criterio, necesidad creativa con ayuda de su ideología mística.

Lo anteriormente visto, nos da a pensar sin duda que, -- ya desde tiempos remotos, en nuestros orígenes había la necesidad de identificación entre los individuos de las sociedades-- primitivas que preceden en nuestro territorio. Es por tal motivo, al igual que otras sociedades que el ingenio junto con la necesidad hace del hombre un constructor de sabiduría y desarrollo con el transcurso del tiempo.

3.2. MEXICO COLONIAL

Primeramente daremos una muestra de la iniciación del nombre español para más tarde remitirnos a nuestra descendencia mestiza en la época colonial.

Sabemos bien que la influencia de España en territorio mexicano, tuvo una notable trascendencia, siendo los españoles los conquistadores de América y dejando sus raíces, costumbres, creencias durante más de tres largos siglos de dominación en casi todo el territorio de centroamérica, sudamérica y parte de norteamérica.

Ahora bien cabe señalar con precedencia al tema, que los cuatro elementos del nombre impuesto por los romanos en los países conquistados, lo impusieron en España y las Galias como lo acreditan las inscripciones, posteriormente desaparecieron con las invasiones bárbaras por tener los germanos un nombre individual al que agregaban cuando más como PATRONIMICO, el nombre del padre precedido del sufijo "ing" que significa "hijo de".

Sin embargo muy pronto se manifestaron ciertas tendencias a señalar el propio origen al menos en las grandes familias y si bien es cierto que los patronímicos no aparecen aún,

el uso y la costumbre hace que se recuerde a los antepasados-- y ese uso constituye un verdadero derecho.

Prosigamos con el punto diciendo lo que el maestro Escriche señala al respecto : "Los españoles, imitando en parte a los romanos, establecieron apellidos para distinguirse y los hicieron hereditarios. Su origen fué muy diverso, unos los tomaron del nombre de los lugares o pueblos que habían ganado a fuerza de armas, o en que poseían haciendas o en donde nacieron o habitaron; otras de las provincias o reinos en que habían ejercido grandes cargos o en que habían sefido la coronasus progenitores, otros más de las tierras sitios o cosas notables de que eran dueños o señores; muchos del nombre propio de sus padres o abuelos o de cualquier otro de sus antepasados. - ilustres, haciéndose alguna modificación o añadidura, especialmente con la terminación EZ que significa DE, por ejemplo López, de Lope; González, de Gonzalo, etc.

"Varios tomaron por apellido de la profesión u oficio a que se dedicaban, no pocos de su físico, otros de animales, - otros de cargos de Magistratura, empleos, dignidades o títulos que tuvo alguno de los antepasados. No faltaron personas a -- quienes se dió apellido por alguna acción ilustre o algún gran de servicio hecho al Estado."(8) tenemos como ejemplo sobre-

(8) ESCRICHE, Joaquín.- "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Editorial Sarnier Hnos. Paris.- 1986. pp. 197.

nombres inspirados en los más diversos motivos: Profesión: Car-pintero, Labrador, Herrero, Pintor; Cualidades: Bueno, Noble, Calvo, Malo; una señal física: Barriga, Cojo; de los lugares - de donde vivían: Prado, Del Bosque, Del Valle, De la Fuente;- y así de las más diversas índoles.

Estos sobrenombres a partir del siglo XII se convierten en el nombre de familia o apellido, en consecuencia podemos establecer que fué en el siglo XII cuando el apellido hizo su aparición en España y en gran parte del mundo.

Una nueva organización social aparece y señala características muy especiales e importantes para nuestro tema, pues el advenimiento del cristianismo proporcionó nuevos nombres plasmados en el calendario cristiano; en este tiempo, paulatinamente fueron desapareciendo los nombres bárbaros, además se nota en esta época la aparición del sobrenombre que quizá como reminiscencia, era por regla general derivado de alguna cualidad de quien lo ostentaba; encontramos por ejemplo en Inglaterra a Ricardo Corazón de León, en España a Alfonso el Sabio y a Felipe el Hermoso, etc.

Existen varias opiniones acerca de la aparición del nombre, así, destacados pensadores afirman que el aumento del número de habitantes poco a poco ha sido insuficiente al número de nombres propios existentes para designar a las personas y -

y es entonces cuando hubo la necesidad de tomar los mismos nom
bres agregando el sufijo de quienes ostentaban un nombre deter
minado, así encontramos el origen de los apellidos y su evolu
ción.

Pero al correr del tiempo este sistema fué insuficiente
para designar a las personas, siendo entonces necesaria la -
creación de nuevos apellidos para satisfacer la demanda de -
ellos; así se volvió en parte, creo yo al sistema antiguo, cla
ro que adaptando al nuevo grado de adelanto. El uso constante-
de los apellidos, tenía como consecuencia que se les diera ca-
rácter legal para usarlos mediante decretos expedidos al res -
pecto.

Ahora bien, con la explicación hecha con anterioridad --
de la aparición de los apellidos españoles, damos cabida a lo
que nos interesa en este punto, esto es, al nombre de las per-
sonas en el México Colonial.

Durante la dominación española hubo una mezcla de razas -
entre los españoles y los indios, dando origen al mestizaje. -
Así pues, los nombres fueron impuestos por los conquistadores,
los cuales poco a poco fueron tomando arraigo entre nosotros.

Estos nombres impuestos, como ya explicamos con precedenu

cia, habfan sido tomados del calendario cristiano junto con -- los apellidos aparecidos en el siglo XII. Por tal razón se -- les encomendó a los religiosos la labor de iniciar en la vida-cristiana a los indígenas, y fueron precisamente ellos los que cambiaron los nombres autóctonos originales por los existentes en el santoral.

En muchos casos se imponía al bautizado el nombre de la persona que fungía como padrino, pues tenemos como ejemplo el hijo de Moctezuma, al cual se le dió el nombramiento de Alguacil Mayor de la Ciudad de México, bautizado con el nombre de-- Rodrigo de Paz.

y es entonces cuando hubo la necesidad de tomar los mismos nom
bres agregando el sufijo de quienes ostentaban un nombre deter
minado, así encontramos el origen de los apellidos y su evolu
ción.

Pero al correr del tiempo este sistema fué insuficiente
para designar a las personas, siendo entonces necesaria la -
creación de nuevos apellidos para satisfacer la demanda de -
ellos; así se volvió en parte, creo yo al sistema antiguo, cla
ro que adaptando al nuevo grado de adelanto. El uso constante-
de los apellidos, tenía como consecuencia que se les diera ca-
rácter legal para usarlos mediante decretos expedidos al res -
pecto.

Ahora bien, con la explicación hecha con anterioridad --
de la aparición de los apellidos españoles, damos cabida a lo-
que nos interesa en este punto, esto es, al nombre de las per-
sonas en el México Colonial.

Durante la dominación española hubo una mezcla de razas-
entre los españoles y los indios, dando origen al mestizaje. -
Así pues, los nombres fueron impuestos por los conquistadores,
los cuales poco a poco fueron tomando arraigo entre nosotros.

Estos nombres impuestos, como ya explicamos con preceden

miento, el sexo del niño, el nombre y apellido que se le ponga con la razón de si se ha presentado vivo o muerto".

El código Civil de 1884, expresa: "Artículo 73.- El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas, contendrá el día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del niño y el nombre y apellido que se le ponga sin que por motivo alguno puedan omitirse; con la razón de si se ha presentado vivo o muerto".

El Código de 1928 con sus últimas modificaciones, expresa lo siguiente: "Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose esta circunstancia en el acta.

"Si el nacimiento ocurre en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

"En los casos de los artículos 60 y 70 de este Código el-

Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca."

Los casos a que se refiere el último párrafo antes mencionado, es la situación del hijo habido fuera de matrimonio, en donde el padre si así lo quiere, haga constar su petición para que aparezca su nombre en el acta de nacimiento de su hijo. Asimismo, la madre tiene la obligación de que su nombre aparezca en el acta de nacimiento de su hijo, pero si al hacer la presentación del niño no se dá el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida toda vez que podrá entonces realizarse la investigación de la maternidad ante los Tribunales respectivos.

El derecho contemporáneo al tratar lo referente al nombre de las personas nos reporta que no solamente es la estricta forma o manera para designarlas con el objeto de distinguirlas entre sí, sino que, a través de una evolución lenta, pero satisfactoria ha llegado a establecer una serie de principios sobre los cuales ha quedado reglamentado su situación jurídica.

Desde luego, debemos aceptar como principio general que el nombre desde la época en que la inteligencia humana lo creó hasta nuestros días, presenta la forma obligatoria para designar a las personas.

En la actualidad, no tan solo es indispensable la distinción física de las personas para diferenciarlas entre sí, es también preciso la existencia de un nombre que señale una distinción jurídica y social entre ellas, pues cada una representa un conjunto de derechos y obligaciones, para que sus poseedores tengan una debida protección y estén libres de toda posible confusión, evitando que éstos sean aprovechados por -- personas ajenas al titular de esos derechos.

Constituye pues, el nombre una verdadera barrera en torno a la personalidad individual, que la defiende y aísla sin dejar de olvidar la importancia que tiene respecto a las repercusiones que pueda tener por motivos varios con los que se per sigue.

CAPITULO II

ANALISIS DEL NOMBRE

1. DEFINICION

El ser humano, la persona física o individual, tiene ciertos atributos materiales, es decir, cualidades o propiedades físicas que le caracterizan distinguiéndolas de otras como por ejemplo: el color de la piel, cabello u ojos; la forma de estos últimos, de la nariz y la boca; la estatura, etc. Pero si bien esas cualidades o propiedades distinguen a la persona materialmente, no lo hace social y jurídicamente; razón por la que esas personas o individuos, en Derecho, tienen determinadas cualidades o propiedades, es decir, atributos que realizan esa distinción jurídica y social, que son los llamados atributos jurídicos de la personalidad y a los que nos referimos en adelante. Por otra parte, dichas cualidades o propiedades jurídicas no solamente reportan ventajas o prerrogativas, sino que traen también consigo una serie de cargas, deberes y obligaciones para todos los que estamos investidos de esos atributos, por eso es que el distinguido jurista Louis Josserand dice: "todos somos más o menos prisioneros de nuestra propia personalidad y de los correlarios jurídicos que a ella siguen" (9)

Los atributos constantes y necesarios de la persona física

(9) JOSSERAND, Louis. Op. Cit. pág. 193.

ca son, con ligeras variaciones en su enumeración según el criterio de los diferentes autores, los siguientes: el Nombre, el Domicilio, el Estado Civil, la Capacidad, el Patrimonio y la Nacionalidad; este último es mencionado por el maestro Rafael Rojina Villegas(10).

No he de realizar en este elemental tratado del nombre - el estudio de todos los atributos que mencioné, no porque carezca de importancia sino por el contrario son tan importantes que bien pueden ser objeto de un minucioso y amplio estudio por separado, razón por la cual me concretaré únicamente al estudio, - análisis y precisión, hasta donde me sea posible, del primero - de los atributos, es decir, de el nombre que es el tema que me ocupa y que conjuntamente con los otros cinco atributos, forman los más constantes y necesarios de la personalidad.

Una vez que ha quedado determinado el punto de estudio, - voy a tratar de establecer una idea de lo que es el nombre, - como es mi intención, lo más sencillo posible, no sin antes - consultar su etimología, las definiciones dadas por algunos diccionarios y conceptos de algunos ilustres tratadistas, sin faltar desde luego la consulta a nuestro Código Civil vigente para saber lo que nos dice al respecto.

(10) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil Mexicano". Tomo I (Personas). 21a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. pp. 547.

"Etimológicamente, nombre proviene del vocablo latino nomen inis, n. que significa nombre y que es la palabra con que se nombran las cosas; palabra que se dá a algo; que puede ser a las cosas o a las personas para distinguirlas de las demás y darlas a conocer por ese nombre." (11)

Ahora bién, el Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe (12), comienza por darnos una definición general al expresar lo siguiente: "NOMBRE.- palabra que se apropia o se dá a los objetos y a sus calidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros". Como es de notarse, esta definición no se refiere a las personas físicas, sino a los objetos y sus calidades; pero más adelante, además de referirse a las cosas, se refiere a las personas al decir: "NOMBRE CIVIL.- Comprende no sólo el nombre, sino también los apellidos que sirven para expresar e identificar a las personas individualmente y la personalidad social de la familia". Como es de apreciarse, esta definición de nombre civil (esto es persona física o moral) denota una sola función: la identificación de la persona y señalamiento de los componentes del nombre.

El Diccionario Enciclopédico UTEHA (13) comienza por darnos la misma definición del diccionario enciclopédico anterior con la sola diferencia de que más adelante al referirse a las

(11) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. pp. 2661

(12) Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe. pp. 1000

(13) Diccionario Enciclopédico UTEHA - Unión Tipográfica Hispano Americana- México D.F. 1952 - Pág. 1062 Tomo VII.

personas dice: "NOMBRE PROPIO.- Es el que se dá a la persona o cosa determinada para distinguirla de las demás de su especie o clase". Esta definición es clara en su señalamiento, sin embargo no sería aventurado sostener que son esencialmente iguales aunque en lo referente a las personas, existen variación terminológica, ya que es la palabra que permite distinguir y dar a conocer a las personas o a las cosas por ese nombre.

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche contiene lo siguiente: "NOMBRE - la palabra que se apropia o se dá a alguna cosa o persona para darla a conocer o distinguirla de otra" (14) Como podemos apreciar es esencialmente a las anteriores y por sí sola bastante clara, por lo que se omite de explicación y comentario.

Como se puede observar las definiciones del nombre que nos dan los diferentes diccionarios que he apuntado son substancialmente iguales, es pues, el mismo concepto aunque, como ya he dicho, con una otra ligera variación de términos o algún sencillo agregado que no cambia el significado del concepto que nos dan del nombre, ya que en el fondo es el mismo.

He vertido diversas acepciones etimológicas y gramáticas-

(14) ESCRICHE, Joaquín Op. Cit. pp. 1279 y 1280

Por su parte el maestro Ignacio Galindo Garfias se basa - en lo siguiente: "Desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie. Por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza en materia que el uso de este vocablo, individualiza a la persona de que se trata". (17) Este autor nos habla acerca de la individualización y particularidad que tiene el nombre como medio de identificación entre las personas.

El maestro Gutiérrez y González nos da su opinión diciendo: "El nombre es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano de tener para sí, una identificación exclusiva, respecto a todas las manifestaciones de su vida social"- (18)

Vista la opinión de tan ilustre maestro, notamos en su definición dos palabras totalmente originales de él mismo; esto es, menciona la posibilidad de una "proyección psíquica" que a continuación veremos el porqué los hace destacar diciendo lo siguiente: "Esto permite apreciar como en verdad el nombre obedece a una íntima y subjetiva emanación del ser humano; responde a un aspecto psíquico del mismo, responde a su yo interno, que le genera el deseo de ser el mismo, y no ser nadie más, de no ser confundido con

(17) GALINDO GARFIAS, Ignacio- Op. Cit. pp. 341

(18) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "El Patrimonio". 2a. Edición- Editorial Cajica. México 1982. pp. 784.

otra u otras personas. Proyecta de esa manera su psique, al mundo del Derecho!

(19)

2. ELEMENTOS

En la generalidad de las naciones, incluyendo la nuestra, el nombre comprende, o mejor dicho, se encuentra formado por dos partes que son: el nombre stricto sensu, nombre propiamente dicho o nomen (como lo llamaban en Roma), llamado también nombre de familia, que en español, recibe calificativo de apellido, por ejemplo-Díaz, García, Sánchez, Hernández, Cortés, Salgado, Ruiz, etc. y el nombre individual, que se asigna a la persona al practicarse la inscripción de su acta de nacimiento en el Registro Civil, por ejemplo, Pablo, Raúl, Adriana, Adalberto, Celia, Ernesto, Irma, Jesús, etc. el nombre individual también es conocido, sobre todo en Francia, por Prenom, y dentro de la religión católica se le conoce por nombre de pila.

Rafaél Rojina Villegas nos dice en el estudio -- que hace respecto del origen del nombre y la organización de este atributo de la persona en la costumbre del pueblo romano, lo siguiente: "Sus elementos eran el nomen o gentilitium llevado por todos los miembros de la familia (gens) y el praenomen, o nombre propio en cada individuo. Como los nombres masculinos eran poco nume-

(19) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op. Cit. pp. 786.

rosos, fue necesario añadir al nombre un tercer elemento, el cognomen, mucho más variado en su elección. Este tenía la doble ventaja e evitar la confusión, y de indicar por el sólo enunciado del nombre, la filiación del individuo. Como los nombres femeninos no eran limitados en número, el nombre de la mujer ordinariamente solo se componía de dos elementos: le faltaba el cognomen. Personal al principio, el cognomen terminó por ser hereditario, sirviendo para distinguir las diferentes ramas de una misma gens.

"Por lo demás, el triple nombre de los hombres solo se usaba por la nobleza y por las primeras familias de los municipes. Las personas de humilde condición tenían un nombre único, o compuesto de dos elementos cuando más." (20)

De lo anterior se aprecia claramente que, desde hace mucho tiempo, en Roma, el nombre contaba ya con dos elementos importantes que lo integraban, que lo formaban, y estos son, como ya lo dije anteriormente, el nomen (nombre de familia o nombre patronímico), y el praenomen (nombre propio, nombre individual o nombre de pila en el campo católico).

Al respecto Planiol nos dice: "El nombre de una persona se compone de varios vocablos unidos que no tienen ni el mismo ori

(20) ROJINA VILLEGAS, Rafaél. Op. Cit. pp. 605

gen ni la misma importancia. El nombre patronímico o de familia constituye su parte esencial; los otros vocablos son agregaciones a ese nombre y no tiene el mismo valor". (21)

Así pues, los vocablos que forman el nombre de una persona son: EL APELLIDO también llamado nombre patronímico o nombre de familia, que es el elemento esencial perteneciente a la familia, y el NOMBRE PROPIO también llamado nombre de pila en el ámbito católico, que sirve para diferenciar a los individuos que llevan el mismo nombre patronímico, identificándolo con mayor precisión, asignado en el momento del registro del nacimiento al practicarse la inscripción en el Registro Civil.

Ahora bien, podemos ver con más detalle cada elemento que compone al nombre para poderlo estudiar con precisión.

NOMBRE PROPIO.- En el campo jurídico se entiende por nombre propio o individual, aquél o aquellos que se establecen a las personas al llevar a cabo la práctica de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil y que generalmente es a instancia de los padres y excepcionalmente de los representantes de las casas de protección de beneficencia de reclusión, o del propio Juez del Registro Civil, en los casos de los niños que provienen de padres desconocidos.

(21) PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. Op. Cit. pág. 89.

La característica de este nombre es que no revela la filiación de la familia sino que, como su nombre lo indica, tiene un carácter meramente individual; pero nunca y por ningún motivo dejará de tener el individuo por lo menos un nombre individual, así como lo prescribe el artículo 58 de la materia al decirnos que el nombre y apellido que se le asignen, conjuntamente con los otros requisitos que señala, no pueden omitirse, sino que los contendrá el acta de nacimiento respectiva.

La elección de él o los nombres individuales, si bien pueden ser en número ilimitado, no es del todo libre y así nos dice Planiol "Con el fin de evitar los nombres de pila de un carácter ridículo o político, la Ley del 11 Germinal, año XI (artículo 10.) prescribe que se elijan de "los diferentes calendarios en uso" o "entre los nombres de los personajes conocidos de la historia antigua". Esta regla, prudente, hace surgir en la práctica grandes dificultades de aplicación, ya sea por que los diferentes calendarios contienen nombres poco conocidos y que se han hecho ridículos, o por que la demarcación de la historia antigua y de la moderna es fácil de trazar, o en fin, por que las modificaciones de la ortografía, la feminización del vocablo o el empleo de una lengua extranjera, han dado a esos nombres de personas formas nuevas. De ahí los conflictos entre el declarante y el encargado del estado civil, que se han tratado de impedir por medio de la publicación de listas de nombre de -

pila autorizados, sin carácter oficial". (22)

Nuestro Código Civil , no establece limitación alguno para la elección del nombre, al decirnos solamente que el acta de la persona deberá contener el nombre y apellido que se le fijen; sin embargo, consuetudinariamente, se ha establecido por la religión dominante en nuestro país, que los nombres se elijan de los establecidos en el calendario, sin perjuicio de que también puedan asignárseles los nombres de los personajes que, en las diferentes épocas, han sobresalido en nuestra historia, en la de otros países, y de modo general, los nombres de las personas que han destacado en diversas ramas de la cultura, etc.

También la costumbre ha establecido limitaciones a la libre elección del nombre, en los casos en que se les quiera poner un nombre propio que sea vergonzoso o simplemente ridículo. Por otra parte, aunque ningún precepto legal impide que los padres den el mismo nombre de uno de sus hijos a otro, práctica que a veces se observa cuando uno de ellos es finado, la costumbre va tratando de restringir cada vez más estos casos, con la finalidad de evitar confusiones que pueden surgir.

La inmutabilidad es una característica muy importante -

(22) PLANIOL Marcel y RIPERT, George Op. Cit. pág. 95

del nombre como lo es también del apellido, pues al respecto nos dice Julien Bonnecase lo siguiente: "Con el cambio de nombre, -- nos encontramos en presencia de una excepción a la regla de la in mutabilidad de nombre, y que se opera en una manera directa a -- iniciativa de la persona. Pero, hay cambios de nombre que se producen como consecuencia, sea que por ciertos acontecimientos se substituya un nombre por el primitivo, o que a este se agregue -- otro." (23)

El nombre propio, en principio, trae consigo los mismos derechos u obligaciones que el apellido. El que tiene derecho so bre determinado nombre o nombres podrá usarlo, en cualquier tipo de actividades y relaciones; asimismo podrá defenderlo, si llega se la necesidad de hacerlo. Por otra parte si bién el nombre in dividual trae como consecuencias derechos, también se derivan obligaciones, ya que si en su acta consta el nombre individual es por que tiene obligación de usarlo conjuntamente con su apellido para designarse e identificarse cuando así sea necesario, como -- por ejemplo, en los actos oficiales o solemnes , en los que la ley exige que los interesados mencionen su nombre individual y su apellido para identificar su personalidad, y en otros muchos--

(23) BONNECASE, Julien. Op. Cit. pp. 288

en los que la costumbre ha establecido la obligación de usar el nombre individual al igual que su apellido para que queden plenamente designados e identificados. El Jurista Marcelo Planiol nos proporciona ejemplos de la obligación de usar el nombre individual: "Un comerciante para no hacer competencia desleal a un homónimo, se ve obligado frecuentemente a usar su nombre de pila. Este se incorpora entonces a su razón comercial y puede ser objeto de cesión con ella. En la vida de familia, el uso del nombre de pila puede ser obligatorio para los hijos y los hermanos menores si no quieren exponerse, por ejemplo a que sus cartas sean abiertas por el hermano mayor o por su padre, jefe de familia, y a quien se presume designado por el apellido usado sin nombre de pila". (24)

Ahora bien, después de haber visto la importancia que tiene el nombre individual, veamos el segundo elemento primordial para nuestro estudio:

NOMBRE PATRONIMICO.- Debe considerarse que el elemento más importante en la composición del nombre de las personas es el apellido o nombre patronímico; actualmente sirve para designar a los individuos de una misma familia y se adquiere por la

(24) PLANIOL, Marcelo. "Tratado Elemental de Derecho Civil" - Editorial José M. Cajica Jr. S.A. 12ava. Edición Francesa pp. 126.

filiación, tomando en cuenta naturalmente, ciertas condiciones, ya que los hijos pueden ser conceptuados en forma distinta.

El apellido o nombre de familia revela a ésta, y la revela por que pertenece a toda una familia y no a una persona determinada, por lo que generalmente los miembros de la familia lo llevan, inscribiendose en sus respectivas actas. Así pues, para poder determinar el apellido de un individuo, es necesario, no solamente ligarla legalmente a una familia determinada, sino conocer el apellido que llevan los miembros de dicha familia. Es como diría el Maestro Alberto Trabucchi "El apellido lo asumen los hijos legítimos sin necesidad de una atribución especial sin embargo, el nombre propio es dativo". (25)

El apellido es pues, revelador de la familia de quien lo lleva, por lo que depende de la filiación, que determina la adquisición de éste, imponiéndolo forzosamente sin que pueda cambiarse por capricho, sino por mandato de ley expresa y aplicando los casos en que se deba realizar el cambio de nombre, lo cual veremos con más detalle en nuestro último capítulo.

(25) TRABUCCHI, Alberto. "Instituciones de Derecho Civil" Editorial Revista de Derecho Privado. Traducción de la Décima - Quinta Edición Italiana de Luis Martínez-Calcerrada. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1967 pp. 112

Como puede apreciarse, la filiación juega un papel sumamente importante en este tema, siendo necesario dar un concepto de ésta. El Gran Diccionario Enciclopédico ilustrado nos da una definición en la cual nos dice que "Etimológicamente la palabra filiación proviene del latín Filiatio - onis, de Filius, hijo, esto es, procedencia de los hijos respecto a los padres." (26) En seguida transcribiré por su claridad, el concepto de Pina "La filiación en su aplicación al derecho civil, equivale a procedencia de los hijos respecto de sus padres. Significa, pues, una relación de origen, que permite señalar una ascendencia precisa a la persona física" (27).

La filiación de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es "La procedencia de los hijos respecto de los padres y trae como consecuencia diferentes derechos y obligaciones correlativos, recíprocos, dando origen a la patria potestad". (28)

De acuerdo a nuestra doctrina, tenemos tres clases de filiación; a) Filiación matrimonial b) Filiación extramatrimonial y c) Filiación adoptiva. Pasaré entonces a examinar cada una de estas por separado para apreciar sus repercusiones en cuanto al apellido.

(26) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. pag. 1477.

(27) PINA Rafael de. "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Tomo I. Primera Edición.- Editorial Porrúa S.A. 1985, pág. 350.

(28) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación Tomo XXV, pp. 817.

a) FILIACION MATRIMONIAL.- Esta filiación se establece en virtud del matrimonio, por lo que los hijos reciben la denominación de hijos de matrimonio y, éstos son los procreados por los cónyuges durante éste, en ciertos casos tienen esta consideración los concebidos antes del matrimonio y nacidos después de la celebración de éste; de esta clase de hijos nos hablan los artículos 324 al 353 del Código Civil vigente.

El artículo 324 del ordenamiento citado nos dice: "Se presumen hijos de los cónyuges:

"I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

"II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

El artículo 325 del mismo ordenamiento establece: "Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento."

Los hijos de matrimonio llevarán el apellido de sus pro

genitores, el del padre en primer lugar y en segundo el de la madre.

Ahora bien, nuestro ordenamiento civil en su artículo 58 expresa lo siguiente con respecto al apellido: ..."Contendrá - (sabemos bien que se refiere al acta de nacimiento) el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y APELLIDOS que le correspondan;..." Esta expresión denota una amplia elección según el caso, ya que al decir "correspondan" da efecto a que el nombre del presentado pueda variar según la filiación que tenga al respecto. Por su parte el artículo 59 dice lo siguiente: "Cuando el nacido fuere presentado - como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilio de los - abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presenta - ción."

b) FILIACION EXTRAMATRIMONIAL .- Es la filiación establecida cuando los hijos son engendrados por personas no ligadas por el - vínculo matrimonial, es decir, sus padres no se encuentran unidos en matrimonio civil y por tal razón se les considera fuera de matrimonio.

En principio esta clase de hijos naturales llevan el apellido de la madre, ya que ésta no tiene derecho de dejar de reconocerlo, sino que, tiene obligación de que su nombre figure-

en el acta de nacimiento de su hijo, puesto que la filiación de éstos con relación a la madre, resulta del solo hecho del nacimiento; sin embargo puede reconocerlo, si al hacerse la presentación del hijo no se dió su nombre y se hizo constar en el acta del presentado que es hijo de madre desconocida, sin embargo en estos casos la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales, de acuerdo con las disposiciones respectivas de nuestro Código Civil; de todo esto habla el artículo 60 del mismo ordenamiento.

La filiación del hijo extramatrimonial en relación con el padre puede establecerse por el reconocimiento voluntario de este último, reconocimiento que se efectúa cuando el padre pide que su nombre (nombre y apellido) se haga constar en el acta de nacimiento del hijo, pedimento que también lo puede hacer por medio de apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar esa petición; puesto que si pide que su nombre figure en el acta del mismo, es porque lo está aceptando como suyo, entonces el hijo llevará su apellido; de todo esto nos habla el ya mencionado artículo 60 del Código Civil; también puede establecerse, dicho reconocimiento, por medio de sentencia que declare su paternidad.

No hay que olvidar que el reconocimiento es, como así lo expresa Don Rafaél de Pina, "el acto en virtud del cual quie

nes han tenido un hijo fuera de matrimonio declaran, conjuntamente o separadamente, que lo aceptan por suyo". (29)

Nuestro Código Civil en su artículo 77, nos dice : "Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentan para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor-compareciente".

De igual forma el Art. 389, Fracción I señala lo siguiente: "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca....."

En la filiación extramatrimonial, encontramos a los hijos-adulterios y a los hijos incestuosos, Véamos con más detalle cada uno de éstos.

HIJOS ADULTERINOS.- Estos se encuentran en la filiación extramatrimonial pues sus padres no pueden estar unidos por el vínculo matrimonial, ya que cualquiera de los dos o ambos; se encuentran unidos por el matrimonio a una tercera persona; en resultado, se da el nombre de hijo adulterino a aquel cuyo o cu yos progenitores son casados civilmente con otra persona; todo

(29) PINA, Rafael de. Op. Cit. pág. 359

esto da lugar a lo que podríamos llamar filiación natural adulterina.

El Código Civil en el artículo 62 dispone al respecto: - "Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, - a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo"

El siguiente artículo nos dice: "Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el juez del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare".

De los artículos anteriores se desprenden diversas hipótesis que son: PRIMERA.- Cuando el hijo adulterino nace de una mujer casada que vive con su marido y éste lo desconoce como hijo suyo, existiendo sentencia ejecutoria que así lo declare el juez del Registro Civil podrá asentarse en el acta de nacimiento el nombre del padre casado o soltero si lo pidiere, pudiendo asentarse también el nombre de la madre. SEGUNDA. Cuando el hijo adulterino nace de mujer casada que vive con su marido y éste no lo desconoce, no existiendo por lo tanto sentencia

cia ejecutoria que así lo declare el juez del Registro Civil no podrá asentar como padre a otro que no sea el mismo marido. TERCERA.- Cuando la madre del hijo adulterino es soltera y el padre casado; podrá asentar el nombre de éste último, si lo pidiere, no existiendo ningún inconveniente para que asiente el nombre de la madre, puesto que es soltera y más aún porque, como ya dije, la filiación del hijo en relación con la madre se establece por el solo hecho de su nacimiento. Finalmente considero que la filiación adulterina solo se establece excepcionalmente.

HIJOS INCESTUOSOS.- Dentro de la filiación extramatrimonial hemos dicho que también, se encuentran los hijos provenientes de incesto, ya que sus progenitores por tener parentesco de consanguinidad entre sí (ascendientes y descendientes, hermanos, Art. 272 C.P.) no pueden ni podrán estar unidos por vínculo matrimonial, dando lugar a lo que podría denominarse filiación natural incestuosa. Al respecto, el ordenamiento de la materia en su artículo 64 dispone: "Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso".

Así pues, el hijo llevará el apellido de quien o quienes lo reconozcan y si se prohíbe que en su acta se exprese que -

es hijo incestuoso, es porque posiblemente los legisladores, -
atinadamente, quisieron evitar que se revelara en todo momento
en que se le exigiera su acta de nacimiento su filiación incestuosa, evitándole así la pena moral y posiblemente el rencor -
que podría habersele engendrado contra sus progenitores al recordar su origen. Por último he de expresar que si la ley previene este tipo de filiación, que es tan excepcional como la -
adulterina, es con el fin de que el hijo tenga derechos en relación con sus progenitores. Pues en cuanto a los hijos fuera de matrimonio, estos pueden por el posterior matrimonio -
de sus padres pasar a ser considerados como hijos de matrimonio, esto se realiza gracias a la legitimación que, como dice el maestro Rafaél de Pina: "Es una Institución Civil que regula el cambio de situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio en virtud de la celebración posterior de éste por quienes los engendraron" (30), por lo que se les conoce -
como hijos legitimados; de la legitimación nos hablan los artículos 354 al 359 del ordenamiento de la materia.

C) FILIACION ADOPTIVA

La adopción crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil, es decir, relaciones puramente civiles de paternidad, maternidad y filiación.

(30) PINA, Rafaél de . Op. Cit. pp. 356 y 357

Como consecuencia lógica del vínculo de parentesco civil existente entre adoptante y adoptado, se establecen derechos y obligaciones tanto para el primero como para el segundo.

Esta institución se encuentra regulada por nuestro Código Civil en los artículos 399 al 410, 84 a 88, estos últimos nos hablan de las actas de adopción.

Pero los artículos que establecen los derechos y obligaciones, entre adoptado y adoptante, son el 395 y 396 que respectivamente a la letra dicen: "El que adopta tendrá respecto a la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo", este último establece que tendrán los mismos derechos que tiene un hijo y uno de los derechos que tiene es, precisamente, llevar el apellido, del adoptante.

D) También es de preverse la filiación de origen desconocido, que es aquella en que el hijo no tiene relación con familia alguna, es pues, hijo de padres desconocidos.

Esta situación se presenta, con frecuencia, tratándose de niños expósitos; la ley prescribe al respecto que: "Toda per

sona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias en que en su casa hayan encurrido, dándose además intervención al Ministerio Público." (artículo 65 del Código Civil).

La solución al problema que presentan estos hijos de padres desconocidos, se encuentra en el segundo párrafo del artículo 58 del Código Civil que a su letra dice: "... Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta". De esto mismo nos habla re fiririéndose a los niños expósitos nuestra ley en la parte final del artículo 67 del mismo ordenamiento, al decirnos que las ac tas que se levanten en estos casos deben contener, aparte de las circunstancias que designa el artículo 65 antes mencionado el nombre y apellido que se le pongan, función que realiza el Juez del Registro Civil.

El apellido que, conforme al aludido precepto, confiere el Juez del Registro Civil a los hijos que son de origen desconocido, o sea de padres desconocidos, puede tener un carácter provisional porque cuando su identidad sea conocida y su filiación establecida, llevara el apellido de la ----

familia a que pertenezca.

Por lo que respecta a la imposición de nombres propios sin tener un apellido nos sostiene Jossierand lo siguiente:

"Si el hijo no ha sido designado, en el acta de nacimiento, más que por una serie de nombres de pila, el último de dichos nombres hace las veces de apellido". (31), sin embargo es de considerarse que es sumamente raro en nuestro derecho la situación prevista por este autor, ya que cuando no tiene filiación alguna los hijos, y además son de padres des conocidos, el Juez del Registro Civil pone el nombre y apellidos constando así en sus actas estos elementos.

(31) JOSSIERAND, Louis. Op. Cit. pp. 199.

3. FUNCIONES

Para continuar con el objetivo de este punto, debemos remitirnos totalmente a nuestros ilustres tratadistas, pues en base a ellos tendremos la respuesta idónea para citar las funciones fundamentales que tiene el nombre en el ámbito social y jurídico al respecto.

Ahora bien, al hablar de la definición de Planiol, que ya en nuestro punto de definición del nombre hemos mencionado hace resaltar el doble interés que tiene el nombre como la designación oficial de individualización, tanto para la persona designada oficialmente como para la sociedad a que pertenece agregando que es de gran utilidad esta designación. Pues bien este doble interés así como la utilidad que representa la designación oficial, no son sino una consecuencia, como se verá de la importante función que tiene este esencial y primordial atributo de la personalidad.

Así pues, comenzaré por manifestar en qué consiste la función del nombre. Ya se ha dicho, al tratar en el punto anterior de su definición, que el nombre diferencia y distingue a la persona física de las demás y la da a conocer por el mismo en sus diversas relaciones; por tanto la identifican, la individualizan, siendo ésta, precisamente, la función del nombre. Asimismo nos dice el jurista francés Louis Josserand lo-

siguiente: "El nombre tiene como misión la de asegurar la -- identificación la individualización de las personas; es como -- un marbete colocado sobre cada uno de nosotros" (32). Así -- pues, ya se puede decir categóricamente que la función del -- nombre es IDENTIFICAR E INDIVIDUALIZAR a las personas, fun -- ción que por su propio enunciado, revela, como en los prime -- ros párrafos de este punto he mencionado, su gran importan -- cia.

Es pues el hombre, hablando en términos generales, un -- ser con valores morales, espirituales, jurídicos, económicos -- y sociales. Por tal virtud, el ser humano representa toda -- una serie de cualidades, de consecuencias jurídicas a las que -- se le imputan a la vez derechos y obligaciones.

Esta representación, está plenamente identificada, indi -- vidualizada; identificación e individualización que es la fun -- ción precisamente del nombre; pues con la sola enunciación -- del nombre se identifica a la persona sin equívoco, sin confu -- sión posible y conjuntamente, con todos sus corolarios jurídi -- cos y sus valores ya que representan un doble interés: inte -- rés para la persona que se le identifica como persona jurídi -- ca e interés para la sociedad a la que pertenece y de que for

(32) JOSSERAND, Louis. Op. Cit. pp.

ma parte ya que ésta puede identificar e individualizar perfectamente a sus integrantes, sin confusión o error posible.

Ahora bien, se puede destacar que de no identificarse - la persona en su totalidad, traería como consecuencia una serie de problemas tanto para el individuo no identificado como para la sociedad y su organización, ya que cualquier persona - podría entonces apropiarse derechos que pudieran no corresponderle, como por ejemplo; podría haber el caso de adjudicarse derechos o deshacerse de obligaciones que se nos imputen - o no cumplir con ciertos requisitos legales y sobre todo cambiarse de nombre cuando se nos diera la gana para nuestro favor y así provocar una vida de confusiones y problemas, de - equívocos y repercusiones totalmente negativos e ilógicos.

Por todo lo anteriormente dicho, puede concluirse que la función de identificación e individualización que tiene el - nombre es sumamente importante y de gran utilidad, ya que es indispensable que la personalidad de cada individuo se diferencie totalmente de los demás, de lo que se deduce el derecho que toda persona física tiene al nombre, pudiendo el interesado con solo anunciar y acreditar su nombre identificarse -

en sus relaciones con sus semejantes, todo lo cual se logra -
gracias a esa, repito, considerable misión del nombre.

4. NATURALEZA JURIDICA

Existen varios autores y muy destacados, que se han ocupado de estudiar lo relativo a la Naturaleza Jurídica del nombre, elaborando tesis y formulando críticas con el objeto de obtener una exacta idea de la concepción del nombre. Al respecto los ya repetidamente mencionados juristas Marcel Planiol, George Ripert, Savatier, Julien Bonnacase, Louis Josserand, Nicolás Coviello, etc. En las diversas teorías que han formulado con el propósito de establecer la naturaleza jurídica del nombre, se encuentran las que consideran el apellido como un derecho de propiedad. Otras teorías por el contrario establecen que el nombre patronímico no es sino la marca y traducción de la filiación, las que afirman que el apellido contiene una copropiedad, las que asimilan el nombre de familia a los llamados Derechos de Autor, etc. No queriendo caer en confusiones y deseando ser lo más claro posible en este punto, procederé a reproducir algunas de las teorías expuestas; asimismo presentaré las críticas que, en contra de las mismas hayan destacado.

1.- TEORIA QUE CONSIDERA AL NOMBRE COMO UN DERECHO DE PROPIEDAD.- Una primera teoría establecida por la Jurisprudencia

cia francesa, es aquella que estima que el apellido es un Derecho de Propiedad; tesis que ha sido criticada por diferentes estudiosos del derecho. Con el propósito de tener una visión más amplia de esta postura, transcribiré lo que al respecto a esta tesis nos describe, señala y manifiesta el tratadista Julien Bonnecase: "Desde hace mucho tiempo la jurisprudencia considera el derecho al nombre patronímico como un derecho de propiedad. El 16 de marzo de 1841, la Corte de Casación consagró esta solución en la sentencia Tartanson (D. 41. 1.210, S. 41. 1.582), que dice: "Considerando que los nombres patronímicos de las familias son propiedad de éstas, - que si las mujeres, al entrar a formar parte de una familia extraña en virtud de su matrimonio, dejan de llevar el nombre de su padre, dicho nombre y los recuerdos de estimación y honor que puedan estar unidos a él, constituyen un bien que forma parte de su patrimonio y que siempre es valioso para ellas;- Considerando que a falta de descendientes varones que puedan perpetuar el nombre de su padre; tienen las mujeres interés en conservarlo, y por lo mismo, para oponerse a que sea usurpado por otras familias.- Considerando que, si según el artículo 45 C. Civ. los certificados del registro del estado civil hacen prueba hasta que no se declare su falsedad, debe entenderse esto únicamente respecto de los hechos que se realizan, ante el oficial del estado civil y cuya realidad es

certificada por él..." (53)

"La jurisprudencia demostró una absoluta fidelidad a la tesis del derecho de propiedad, llevándola a sus límites extremos, como lo demuestra la sentencia Clerc el Quentin dictada por la Corte de Casación el 25 de octubre de 1911 (S. 12 1. 95), cuyo texto reproduciremos, así como el de la sentencia de segunda instancia. Rouen, 10 nov. 1909, S. 12.2 177 (nota Perreau); Trib com Seine, 9 may. 1925, Paris, 14 nov. 1925, - 27 jul. 1927, 8 nov. 1927, S. 29. 2.11. La sentencia Clerc et Quentin dice: " La Corte; Sobre el medio único de casación:-- Visto el artículo 544 del C. civ: Considerando que el nombre patronímico constituye para quien lo lleva una propiedad que le confiere el derecho de oponerse a que un tercero lo use sin autorización, que en materia industrial..." En esta forma termina Bonnecase la exposición de la tesis jurisprudencial francesa."(54)

CRITICA A LA TEORIA

Varios autores de reconocido prestigio, han enderezado sus críticas en contra de la citada postura; Planiol, Ripert y Savatier se expresan de la siguiente forma: "Esta proposi -

(53) BONNECASE, Julien. Op. Cit. pp. 290, 291 y 292.

(54) Idem.

ción, sostenida en otros tiempos, se halla hoy universalmente abandonada en doctrina y con justa razón: es doblemente falsa, desde el punto de vista teórico y desde el punto de vista histórico.

"Como la palabra lo indica, el derecho de propiedad es - la atribución propia, exclusiva, de una cosa a una persona. - La existencia de ese derecho supone que la cosa que es objeto del mismo se puede pertenecer al mismo tiempo a varias personas, beneficiando en su totalidad a cada una. Ahora bien, ese es justamente el caso del apellido: dos personas y hasta un - número mayor pueden llevar el mismo a la vez, y cada una saca rá de ello todas las ventajas y comodidades que pueda producirle. De hecho, los mismos apellidos se encuentran por do - quiera; las formas variables de su ortografía produce una ilu sión de su nombre real.

"El error no es menor desde el punto de vista histórico. El mismo origen de los nombres rechaza invenciblemente la -- idea de propiedad; casi todos han sido sacados del fondo co - mún del idioma y de la Historia: son nombres de cualidades, - de profesiones, de nacionalidades, o bien el nombre de un per sonaje piadoso o célebre, no de cosas apropiables. Lo que ha - introducido la idea de la propiedad de los apellidos, es el - nombre feudal, es decir, el nombre de tierra llevado por una-

persona. Esta forma de designar a las gentes por los seños que poseían, debía fatalmente conducir al error de confundir el nombre con la propiedad. Esta no ha sido nunca excusable sino para ciertos nombres y ya hoy no lo es para ninguno." (35)

Siguiendo los lineamientos trazados por los anteriores tratadistas Baudry Lacantinerie y Houques Fourcade, citados por el propio Julien Bonnecase, critican la repetida postura jurisprudencial expresándonos; "En efecto, la propiedad es un derecho exclusivo. El propietario de una cosa, puede retirar de ella toda la utilidad jurídica que contiene, con exclusión de cualquier otra persona. La misma cosa en su totalidad no puede tener dos propietarios diferentes, porque se limitaría uno a otro, lo que sería contrario a la esencia del derecho de propiedad. Ahora bien, este carácter exclusivo no se encuentra en el derecho que se tiene sobre el nombre. Varias personas no parientes, que entre sí nada tiene de común, pueden llevar y de hecho llevan el mismo nombre, pudiendo cada una de ellas prevalerse de todas las ventajas inherentes a esto., - como podemos darnos cuenta el argumento esgrimido lo presentan desde el punto de vista teórico, enseguida formu

(35) PLANIOL y RIPERT. Op. Cit. pp. 108.

lan su crítica contra la teoría que nos ocupa desde el punto de vista histórico-. Reflexionando sobre este punto, el origen histórico del nombre protesta contra la teoría que pretende hacer de él un objeto de propiedad. Todos los nombres, - cualquiera que sea, con excepción de los feudales, fueron tomados de un fondo común, al cual todo el mundo tiene derecho de recurrir. Indican cualidades o defectos que no son monopolio de nadie, un lugar de habitación o de origen, una nacionalidad que numerosas personas pueden reivindicar., etc. Unos son simples nombres sin importar la persona que los haya llevado. Otros, recuerdan profesiones que muchas gentes pueden ejercer. Por tanto, el nombre se nos presenta como el simple uso de una res communis, y la res communis no son susceptibles de apropiación. -concluyen estos jurisconsultos diciendo: -Por tanto, no hay propiedad de nombre. Puede decirse que en realidad tampoco existe ningún derecho sobre él. El nombre es más bien una obligación que el objeto de un derecho." (36)

Por su parte Louis Josserand critica la tesis jurisprudencial manifestando lo siguiente: "Esta tesis es bien frágil: una propiedad de ordinario, es alienable y prescriptible; - mientras que el apellido es seguramente incesible e impres --

(36) BONECASSE Julien Op. Cit. pp. 298, 299, 300 y 301.

criptible; una propiedad es de orden patrimonial y comporta una evaluación pecuniaria, lo que evidentemente no ocurre con el apellido de las personas por lo menos en la vía civil; -- una propiedad es naturalmente, si no esencialmente, exclusiva lo que es mío a ningún otro pertenece; ahora bien, los mismos apellidos, incluidos los nombres de pila, son llevados por -- cientos de personas quizá por miles de individuos; se trataría aquí de una propiedad singularmente confusa y enredada, -- en forma normal y casi constante de copropiedad. Es preciso, -- pues, rechazar el dogma jurisprudencial del apellido propiedad. Esta es la opinión dominante en doctrina." (57)

A continuación Nicolás Coviello expresa su crítica al respecto: "Este no puede considerarse ni como un derecho de propiedad ni como un derecho patrimonial cualquiera, -- porque el nombre no es un objeto exterior a la persona, ni -- tiene por sí valor patrimonial ...- en otra parte de su obra expone -- Es de notar, el fin, que el derecho a llevar un apellido determinado no se adquiere por su uso durante treinta -- años. La posesión y la prescripción son jurídicamente inconcebibles, porque no es derecho de propiedad no derecho patri-

(57) JOSERAND, Louis. Op. Cit. p. 203.

monial de caracter real." (38)

Ambrosio Colín y H. Capitant critican la tesis aludida en la forma siguiente: "En esta solución no puede verse más que una prueba metáfora. En efecto, el derecho que un individuo posee sobre un apellido (considerando en sí) está fuera del patrimonio, es incesible e imprescriptible (Registro 17 de noviembre de 1891, D.P. 93. 1. 244, S. 93 S. 25, nota de M. Lallier; Cf. nota de M. Labbe, S. 84. 2. 21.) Por consiguiente, el derecho de referencia no puede calificarse de Derecho de Propiedad". (39)

El maestro Ignacio Galindo Garfias opina al respecto con las doctrinas ya vistas lo siguiente: "Facilmente se percibe que no se puede considerar que se trate de un derecho de propiedad, porque el nombre no tiene por sí mismo un contenido patrimonial, no tiene una naturaleza económica; por que además, no existe una facultad de libre disposición sobre el nombre, y porque en el caso, el titular del derecho de pro

(38) COVIELLO, Nicolás. "Doctrina General de Derecho Civil. - Trad. Felipe J. Tena, 4a. Edición Italiana revisada por Prof. Leonardo Coviello. Editorial UTEHA, México, D.F. - 1949. pp. 189 y 190.

(39) COLIN, Ambrosio y CAPITANT H. "Curso elemental de Derecho Civil". Traducción de la segunda Edición francesa por Demófilo de Buen. Tercera edición. Instituto Editorial Reus. Centro de Enseñanzas y Pub. Madrid 1952. Tomo I. pp. 746 y 747.

piedad del apellido, sería la familia y no la persona individual y en cuanto al nombre propio o nombre de pila, la su-
puesta propiedad, se halla tan diluida entre las personas que
tienen el mismo nombre propio, que el dominio se ejercería -
por una comunidad a la que pertenecería un número indetermina
do de personas que llevan el mismo nombre de pila." (10)

Estimo que las críticas transcritas de los autores de -
referencia en contra de la tesis jurisprudencial francesa, --
son suficientes para darnos una idea clara y precisa del por-
qué no es aceptable dicha tesis.

2.- TEORIA QUE CONSIDERA AL NOMBRE COMO LA MARCA Y TRA-
DUCCION DE UNA FILIACION.- Una segunda teoría que se ha elabo-
rado para explicar o establecer la Naturaleza Jurídica del --
nombre patronímico, es aquella que considera que este atribu-
to es la marca y traducción de una filiación. Esta teoría fué
expuesta por Colín y Capitant en la forma siguiente: "En pri-
mer lugar, si se trata de un nombre patronímico, y el derecho
al mismo considero en sí y como signo distintivo que une al -
individuo a tal o cual familia, observamos que, salvo ciertas
hipótesis excepcionales de distribución administrativa, el --

(10) GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Op. Cit. pp. 346.

apellido se adquiere siempre por la filiación. Por consi --
guiente, las acciones relativas al apellido plantean una cues --
tión de filiación; se trata siempre de demostrar que el deman --
dante, por su filiación o por la de sus antepasados, está uni --
do a un poseedor legítimo del apellido que se impugna. En su --
ma, el nombre patronímico es, pues, el signo exterior distin --
tivo del elemento del estado de las personas que resulta de --
la filiación. Y la acción por la que se reivindica contra --
otro o se prohíbe a otra persona el uso de un apellido, sobre --
el cual se pretende tener derechos, no es más que una acción --
de estado, puesto que con ella se pretende reclamar o defen --
der su estado. De aquí que habrá de comunicarse al Ministe --
rio Público, sustraerse a las actuaciones preliminares de la --
conciliación. De esta manera se explican perfectamente las --
soluciones de la Jurisprudencia acerca de la incensibilidad y --
de la imprescriptibilidad del apellido. También así se expli --
ca que el derecho de prohibir el uso del apellido a cualquier --
que pretenda usurparlo, pertenezca indistintamente a todos --
los miembros de la familia sin distinción de sexo, aún cuando --
no lleven ellos el apellido en cuestión, como las hijas casa --
das o los descendientes por línea femenina, y aún cuando no --
puedan justificar perjuicio alguno para ellos resulte de la --
usurpación del referido apellido, ni ninguna posible confu --
sión. (Reg., 20 de abril 1868, D.P. 68. 1. 292. S. 68. 1. -
194; Civ., 10 noviembre 1902, D.P. 1904, 1. 85, S. 1903. 1.

apellido se adquiere siempre por la filiación. Por consi --
guiente, las acciones relativas al apellido plantean una cues --
tión de filiación; se trata siempre de demostrar que el deman --
dante, por su filiación o por la de sus antepasados, está uni --
do a un poseedor legítimo del apellido que se impugna. En su --
ma, el nombre patronímico es, pues, el signo exterior distin --
tivo del elemento del estado de las personas que resulta de --
la filiación. Y la acción por la que se reivindica contra --
otro o se prohíbe a otra persona el uso de un apellido, sobre --
el cual se pretende tener derechos, no es más que una acción --
de estado, puesto que con ella se pretende reclamar o defen --
der su estado. De aquí que habrá de comunicarse al Ministe --
rio Público, sustraerse a las actuaciones preliminares de la --
conciliación. De esta manera se explican perfectamente las --
soluciones de la Jurisprudencia acerca de la incensibilidad y --
de la imprescriptibilidad del apellido. También así se expli --
ca que el derecho de prohibir el uso del apellido a cualquie --
ra que pretenda usurparlo, pertenezca indistintamente a todos --
los miembros de la familia sin distinción de sexo, aún cuando --
no lleven ellos el apellido en cuestión, como las hijas casa --
das o los descendientes por línea femenina, y aún cuando no --
puedan justificar perjuicio alguno para ellos resulte de la --
usurpación del referido apellido, ni ninguna posible confu --
sión. (Reg., 20 de abril 1868, D.P. 68. 1. 292. S. 68. 1. --
194; Civ., 10 noviembre 1902, D.P. 1904, 1. 85, S. 1903. 1.

1. 55, nota de M. Naguet)" (41)

CRITICA A LA TEORIA

La teoría expuesta por estos tratadistas, ha sido criticada por Planiol y Ripert diciendo: "Creemos esta concepción tan incompleta como la que hace el apellido una propiedad de familia, puesto que desconoce que para nombrar a un individuo, no basta con saber cuál sea el nombre de una familia, hay que saber también si el individuo tiene alguna relación con ella. Y por el contrario, no viendo en el apellido sino la marca de una filiación, se conoce que, para nombrar a un individuo, no basta con conocer sus relaciones con una determinada familia, sino que además hay que conocer también el apellido de ésta. ¿Cómo explicar, entonces, el derecho de un individuo a un nombre que ha sido autorizado a llevar, por decreto, y que no es en absoluta la manifestación de una filiación? En cuanto a la afirmación de que el nombre forma parte del estado civil, se impone, desde luego, pero, por esa misma razón, no resuelve ningún problema." (42)

La tesis que nos ocupa es también criticada por el ju -

(41) COLIN Y CAPITANT. Op. Cit. pp. 747 y 748.

(42) PLANIOL Y RIPERT. Op. Cit. pp. 109.

rista francés Josserand en la siguiente manera: "Colón y Capitán ven en el apellido "la señal distintiva de la filiación" la prueba de esto es que se determina ordinariamente por la filiación. En principio, sin duda, pero no siempre: hay apellidos que son atribuidos por decreto; la mujer casada toma el apellido de su esposo; el niño expósito toma el que tiene a bien considerarle, con abstracción de toda relación de filiación. Y además, si el apellido es ordinariamente revelador de la filiación, su importancia sobrepasa en mucho este orden de ideas; es revelador de la situación de un individuo de la familia y en la sociedad; de la clave de la personalidad toda entera." (43)

3.- Una tercera y cuarta teorías son elaboradas por el ya mencionado Julien Bonnecase con el objetivo de resolver la naturaleza jurídica del apellido.

La primera denominada TEORIA DE LA COPROPIEDAD.- "Es posible, en efecto, que el derecho al nombre no se explique, en definitiva, por la idea de propiedad pero lo que sí es seguro es que el derecho al apellido es perfectamente compatible con la forma de propiedad llamada copropiedad, o sea, la división forzosa y perpetua. En el derecho de los bienes, estable

(43) JOSSERAND, Louis. Op. Cit. pp. 203.

emos que una sola y misma cosa puede ser la propiedad de varias personas pudiendo cada uno de los propietarios o titular de la cosa como si fuera el único dueño, lo mismo sucede con el apellido común de varias personas, cada una lo lleva, es decir, lo usa por todo sin perjudicar a su homónimo; pero donde aparece la opinión de copropiedad es cuando un tercero --- quiere tomarlo para sí pudiendo impedírselo cualquiera de los homónimos. La noción de copropiedad aparece cuando un tercero pretenda usar este nombre, pues cualquiera de los homónimos podrá impedírselo." (44)

La segunda teoría, la denominó Bonnacase como: TEORIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.- "En nuestro Suplemento al tratado de Baudry-Lacantinerie, (t.V. No. 389) relacionamos el derecho al nombre con el derecho de autor y en oposición a los civilistas antes citados, sostuvimos que la tesis de la jurisprudencia era defendible. "El derecho de autor, dijimos, como todos los demás bienes denominados propiedades incorpóreas, se concreta en un elemento material: la creación de forma. a la que más adelante nos referimos. Por tanto, este elemento material, del que se derivan todas las prerrogativas inherentes al derecho de autor, es un símbolo sobre el cual es susceptible de extenderse el derecho de propiedad. En el recono

(44) BENNECASE, Julien Op. Cit, pp. 298 y 299.

cimiento de los símbolos susceptibles de justificar la extensión del derecho de propiedad, vamos aún más lejos; admitimos como tales todos los signos o elementos exteriores que caen - bajo los sentidos cualesquiera que sean. Es así como después de todo, la jurisprudencia que considera el derecho al nombre como un verdadero derecho de propiedad, y que es particularmente criticada, encuentra su razón de ser en el hecho de que el nombre de una persona se concreta y materializa tanto en los registros de estado civil, en los documentos dimanados de esa persona o de terceros, como en el dominio vocal y auditivo. El nombre de una persona que pronunciamos u oímos es - una realidad exterior, una realidad experimental, que no se - haya ligada a los datos de un solo sentido. Lo que decimos - del nombre es exacto tanto respecto al nombre patronímico, como en general, respecto al nombre comercial, ya que este último no es sino una variante del primero. Solo mediante nues- tra teoría puede explicarse una de las últimas sentencias dictadas por la Corte de Casación sobre esta materia, la ejecutoria Clerc et Quentin, del 25 de octubre de 1911 (S. 12. 1. - 95). Es indiscutible que, según la Suprema Corte, el nombre - se materializa y llega a ser un elemento de fortuna al mismo tiempo que es, en otros aspectos una prerrogativa personal, - la cual, en ese concepto, ocupa un lugar entre las realidades experimentales que nos rodean. No hay pues, necesidad de erigir los derechos llamados intelectuales en una categoría au-

tónoma e independiente".- Después de reflexionar creemos que debe aplicarse esta teoría en lo que al nombre se refiere."

(45)

CRITICA DE LA TEORIA.

Por lo que toca a la cuarta postura, no creo que el nombre se concrete en un elemento material y se pueda asimilar a los llamados derechos de autor; porque si es verdad que tratándose de estos últimos, ese elemento material en que se concretizan es un símbolo sobre el que es susceptible de extenderse el derecho de propiedad; no es cierto que suceda lo mismo con el nombre de la persona física, ya que el elemento material en que se concrete no puede servir de símbolo para extender sobre el mismo derecho de propiedad, puesto que no participa, por las características antes dichas, de esa naturaleza. Sin embargo lo expresado en los derechos de autor ocurre con el Nombre Comercial que, conjuntamente con los inventos y Marcas, cae bajo el nombre de Propiedad Industrial la que queda comprendida dentro de las denominadas "Propiedades intelectuales".

5.- Una quinta teoría es la que estima que el NOMBRE -

(45) BONNECASE, Julien. Op. Cit. pp. 303.

PATRONIMICO NO ES SINO LA MANIFESTACION DE UNA INSTITUCION DE POLICIA CIVIL.-Esta postura fúé elaborada por Planiol y Ripert al criticar la teoría de la propiedad del nombre, de la manera siguiente: "Además, sería una propiedad singularísi ma esa del apellido, pues, para la persona a quien designa -- es más bien una obligación que un derecho. La ley lo establece más que un interés de la persona, en interés general, y es para ella una institución de policía, la forma obligatoria de la designación de las personas. La transmisión hereditaria no debe crear esa ilusión; no es obra del padre; es la ley -- la que, para hacer notorio el hecho de la filiación, exige -- que ese hecho sea anunciado por la identidad del apellido. To do esto se sale de la idea de propiedad." (46)

Baudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade, citados por Bonnecase simpatizan con las ideas de las teorías de los anteriores tratadistas, manifestándonos lo siguiente: "Como se ha dicho correctamente, el nombre es una institución de policía civil, la forma obligatoria de la designación de las personas. No es un objeto de propiedad, como no lo sería el número de la matrícula, si tales números hubieran servido en lugar de los nombres, para designar a las personas." (47)

(46) PLANIOL Y RIPERT. Op. Cit. pp. 109.

(47) BONNECASE, Julien. Op. Cit. -p. 301, 302 y 303.

La postura que estamos tratando es también aceptada por Josserand al tratar de dar solución a la cuestión que venimos analizando. Veamos enseguida lo que el autor trata de explicar con respecto a la teoría : "Llegamos así a la naturaleza-jurídica del apellido, que es el signo distintivo y revelador de la personalidad; es uno de sus elementos constitutivos, con el domicilio, el estado, la capacidad; es un bien innato, como el derecho a la vida, al honor; y al mismo tiempo es una institución de policía, en tanto que es un procedimiento de identificación destinado a evitar la confusión de personalidades; y esto es tan cierto que ha podido obligarse a un comerciante a no usar de su apellido sino bajo ciertas modalidades destinadas a prevenir el fraude, el abuso y la competencia desleal, y que el seudónimo crea, en provecho de quien lo ha adoptado, derechos adquiridos, que pueden oponerse aún al verdadero, -- apellido de otro autor o de otro artista." (18)

Bonnecase critica la teoría de la institución de policía civil, aprovechando la expresión de sus autores como podemos darnos cuenta a continuación; "Planiol, Ripert y Sava-tier a pesar de todo, no se consideran plenamente satisfechos con esta explicación. En efecto, confiesan que: "Aun estando de acuerdo hoy para rechazar la idea de propiedad, los auto-

(18) JOSSERAND. Louis. Op. Cit. pp. 204.

res no se entienden muy bien para reemplazarla". Debese esto, a que la idea de institución de policía civil no es decisiva. Este mismo tratadista enderesa con más fuerza su crítica contra los autores de la teoría institucional al manifestar; después de este ataque a los sistemas existentes, tenemos derecho de esperar una nueva explicación por Planiol, Ripert y Savatier, dado, sobre todo, el interés que estos autores atribuyen al problema. Sin embargo, no parece que sea así. "De que no exista propiedad del nombre patronímico, -escriben los tres autores, -no hay que deducir que una persona no tenga derecho al apellido que lleva su familia. Si la sociedad marca con un signo a toda familia y a todo individuo, es por interés social, el primer término, pero es también por interés de aquellos a quienes proporciona de ese modo el signo fundamental de su identidad. El titular puede valerse de ese derecho contra cualquiera y es por esa condición absoluta y general de su ejercicio que tiene semejanza con un derecho de propiedad. La marca que, la sociedad fija sobre un individuo se une a él como uno de los atributos de su personalidad, y el individuo adquiere, a la vez, el derecho a usar el apellido y el de defenderlo." Con esta última fórmula nos encontramos casi ante la solución que proponemos sobre la naturaleza del nombre." (49)

(49) BONNECASE, Julien Op. Cit. pp. 301, 302 y 303.

Existe quienes sustentan la opinión de que el nombre--- es un DERECHO DE LA PERSONALIDAD; dicen que dentro de los derechos que se ejercen sobre bienes inmateriales, se encuentra el derecho al nombre y atribuyen a este derecho una naturaleza especial señalando que es un atributo de la personalidad y que como tal, es inherente a la personalidad de sujeto, esto es, inseparable de la persona, pues como diría el maestro Galindo Garfias: "Las características particulares del nombre, atribuyen a la persona el derecho a defenderlo frente a cualquier usurpación del nombre, en cuanto como ya se dijo, es expresión de la personalidad de su titular. De ahí concluyo, -- que el derecho al nombre es un derecho SUBJETIVO DE EJERCICIO OBLIGATORIO." (50)

Escribe el Maestro Gutiérrez y González: "Resulta -- curioso y natural que los legisladores poco o nada se han -- preocupado de esta materia, ya no como un Derecho de la personalidad, sino inclusive como un aspecto del llamado Derecho Público". (51) Así mismo este autor nos resume lo siguiente: "Es un Derecho personalísimo esencial a la persona humana dotado de naturaleza privada". (52)

(50) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. pp. 346-347.

(51) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op. Cit. pp. 78b

(52) Idem.

Considero, haciendo una síntesis de lo dicho en el considerando que antecede, que siendo el nombre un atributo de la personalidad y constituyendo un derecho, dicho nombre no es sino un derecho innato de las personas, es decir, un derecho esencialmente personal.

Por último, las teorías expuestas por los célebres y -- renombrados tratadistas son una muestra de la importancia que tiene el nombre y que realmente no se le ha dado tal carácter ahora en la actualidad para su estudio.

5. CARACTERISTICAS (53)

Brevemente han quedado expresas las principales teorías-elaboradas en torno a la Naturaleza Jurídica del Derecho al nombre; a continuación, como consecuencia de la naturaleza especial del nombre, presentaré las características que lo constituyen y que lo distinguen de otros derechos subjetivos:

1.- Es un derecho ABSOLUTO en el sentido de que es oponible frente a todas los demás, y por lo tanto, se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de los terceros.

2.- El nombre de la persona física NO ES VALUABLE EN DINERO.- No forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece.

3.- El nombre es INTRANSMISIBLE por voluntad de su titular. Un tercero puede adquirir el nombre por vía de consecuencia, como sucede en el caso del matrimonio, pues como consecuencia de él, la esposa adquiere el derecho a usar el nombre del marido. Por lo tanto, toda persona lleva un solo nombre y únicamente él puede usarlo del mismo modo, y en ningún caso podra cederlo a otra persona.

4.- El nombre es IMPRESCRIPTIBLE.- El hecho de llevar un

(53) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. pp. 347,348 y 349 y MAZEAUD, Henri, León y Jean. Op. Cit. pp. 138

nombre y usarlo por largo tiempo no es causa para adquirir el derecho a él, y la falta de uso tampoco origina la extinción del derecho a llevarlo. Esto quiere decir que no pertenece a aquella especie de derechos cuyo ejercicio no se pierde por que deje de usarse durante un tiempo, por largo que sea. Pues así lo señala Julio Montesinos Roque en su obra al decirnos esto : "Está generalmente admitido por la practica que el nombre-patrónimico, propiedad de los apellidos, en un gran número de sentencias, no puede adquirirse ni perderse con el tiempo."(54)

5.- INDIVIDUALIZA a la persona.

6.- No está en el COMERCIO de los individuos.

7.- El nombre patronímico, excepto en el caso de los expositos de hijos de padres desconocidos, es la EXPRESION-DE LA FILIACION, y en consecuencia, es el signo de la adscripción a un determinado grupo familiar.

Es de interés señalar que uno de los elementos de la posesión de estado, de hijo de matrimonio, consiste precisamente en el uso constante del apellido de quien pretende ser su padre con el consentimiento de éste (art. 343, fracción II del

(54) MONTESINOS ROQUE, Julio. "Aspectos Jurídicos del Nombre". México, D.F. 1958. pp. 38.

Código Civil Vigente) además, el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene el derecho de usar el apellido de quien lo reconoció (art. 389 Frac. I del Código Civil). El adoptado tiene el derecho de usar el apellido del adoptante - (art. 396).

8.- No puede ser RENUNCIADO.- El destino del nombre es - no romper con la unidad de la familia y su fundamento, el interés de la sociedad de que no se oscurezca la legítima personalidad humana y se fortifique el lazo que como vínculo de origen, distingue a los individuos que constituyen la familia.

9.- Impone a quien lo lleva la obligación de ostentar su personalidad precisamente bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del Registro Civil, ya se trate de nacimiento, de reconocimiento, o de sentencia judicial que declare cual es el nombre y apellido que debe usar el individuo.

10.- El nombre en principio es INMUTABLE, en tanto es un atributo a la personalidad y su función es identificadora de la persona que lo lleva. Asimismo una vez que se encuentra inscrito el nombre en el acta del Registro Civil, están las personas obligadas a llevarlo durante su vida civil y no pueden arbitrariamente cambiarlo o modificarlo por otro, pues esto originaría un peligro a la sociedad.

Por último, podemos decir que el derecho al nombre, pre-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

senta la particularidad de que salvo disposiciones del Código Civil en las que hace alusión al nombre en gran medida, régimen jurídico aplicable a él; tiene su fuente principal en la costumbre, y de ello es un buen ejemplo el derecho que tiene la mujer casada al usar el apellido del marido, que no estando expresamente establecido en preceptos legales, ya que deriva de una costumbre, socialmente escogida como obligación dentro del grupo social.

Haré mención de la diferencia que existe entre las características ya señaladas del nombre y la teoría errónea de el derecho al nombre como derecho de propiedad:

PROPIEDAD	NOMBRE
Alienable	Inalienable
Prescriptible	Imprescriptible
Mutable	Inmutable
Apreciable en dinero	No es apreciable en dinero

Dadas las características del nombre y vistas sus principales diferencias con las de la propiedad, no podemos aceptar que el derecho al nombre sea un derecho de propiedad.

Se debe considerar al nombre como un producto social nacido por la necesidad de identificar plenamente a los integrantes de la sociedad en que se desenvuelven; pues no es posible que el individuo se desprenda de él y atente contra los inter

ses sociales, ya que se le ha impuesto por ser necesario y no para que disponga del mismo como si fuera de su propiedad; se debe considerar que la inteligencia humana pudo haber creado otro medio de identificación común diverso del actual, y lo ha creado, ya sea con claves, con numeración, etc.

Nuestro derecho positivo se ha limitado a imponer la obligación de inscribir en los libros del Registro Civil en forma ineludible el nombre y apellidos que deberá llevar la persona que presenta a su nacimiento para dicha inscripción, sin mencionar si pueda tenerse a la vez un derecho de propiedad al nombre; tampoco existe jurisprudencia en este sentido ni para señalar la naturaleza de este derecho.

Sin embargo, descartando algunas de las teorías expuestas tomando en consideración sus características, podemos manifestar al concluir esta exposición, que dadas las particularidades que presenta el nombre se puede decir que es un elemento constitutivo del estado civil de las personas y es por naturaleza un derecho subjetivo de carácter social y de orden público, considerando la importancia que se le debe atribuir al particular de este carácter social, del que constituye uno de los elementos, podemos afirmar que es un derecho de orden totalmente social.

6. FORMAS DE IDENTIFICACION DIFERENTES
AL NOMBRE

SEUDONIMO

El seudónimo también es un nombre, "este puede ser objeto de un Derecho análogo al nombre" (55) pero un nombre de características propias y es usado por una persona para ocultar el suyo verdadero en sus actividades literarias, artísticas o periodísticas, y a quien le sirve como firma. Las causas por las que es creado son tan variadas que quien elige -- uno, lo hace de una manera totalmente provocada por el impulso, la necesidad o el deseo de hacerlo y su elección también es al arbitrio de quien lo hace; se pueden citar multiples -- ejemplos: escritores que con el fin de que su obra al salir a la luz pública pueda ser criticada y juzgada libremente; cuantas veces leemos en algún diario noticias o críticas veraces, en las cuales se hace necesario ocultar la identidad de quien las escribe. Otro caso es el de las artistas que para facilitar la publicidad, buscan un nombre de facil retención y estética pronunciación.

(55) TRABUCCHI, Alberto op. Cit. pp. 113

Los hermanos Mazaud definen el seudónimo diciendo: "Es un nombre ficticio que una persona se da a sí mismo." (56)

El seudónimo no priva al individuo que lo usa de su nombre, ni viene a formar parte del mismo, así como tampoco lo sustituye pues el nombre sigue siendo obligatorio en todos los actos de quien lo lleva. El origen del seudónimo data de muchos años atrás, se puede decir que nació junto con la imprenta, pues a raíz de esta invención, la propagación del mismo se asentó especialmente entre escritores y artistas, perdurando hasta nuestros días. El uso continuo tiende al sobrenombre, si el seudónimo es adoptado por el público y termina por cubrir y designar la personalidad del que lo usa. El titular de un seudónimo, por otra parte, tiene el derecho de defenderlo contra las usurpaciones de terceros; se pueden presentar el caso de terceros perjudicados en la elección de un seudónimo, y estos serán los que lleven un nombre patronímico semejante al seudónimo, o los que han llevado ya un seudónimo semejante, y aún los herederos, para --

(56) MAZEAUD. Henri, León y Jean. "Lecciones de Derecho Civil" Parte Primera. Vol. II. Traducción de Luis Alcalá Zamora. Ediciones jurídicas Europa América. Buenos Aires. pp. 134.

los efectos de la reclamación correspondiente; los que fueren lesionados pueden hacer que se condene al titular a abandonar lo o modificarlo. En lo que se requiere a su naturaleza jurídica, Planiol y Ripert en su tratado teórico-práctico dicen lo siguiente: "El titular de un seudónimo puede designarse -- con el vocablo por el cual es conocido a reserva como ya hemos dicho, del derecho de terceros. Lo emplean para firmar y esta firma es perfectamente válida; así se trate de un seudónimo literario o artístico, se observa que nace sobre ese vocablo una especie de propiedad, muy parecido a la propiedad que se tiene en el nombre comercial, parecida solamente. Pues no puede en este último abandonar completamente la persona física que había señalado primeramente en su actividad literaria o artística y ser cedido a un tercero.

Su valor es inseparable de la persona designada; no obstante si un solo seudónimo designa a varios colaboradores. -- Pueden existir entre ellos convenciones que regulen el uso y permitan a uno o varios de estos autores a hacer uso individualmente del seudónimo; pero la cesión a un tercero o la -- transmisión de un seudónimo por herencia quedan excluidos."

(57)

Planiol y Ripert a este respecto señalan: "la elección del seudónimo no debe ser completamente libre, se debe elegir de manera que no cause perjuicio a nadie. Los que fueren lesionados por esa elección, pueden hacer que se condene al titular a abandonarlo o a modificarlo. Se consideran -- terceros perjudicados a los que llevan un nombre patronímico semejante al seudónimo, o a los que han tomado un seudónimo semejante, y aún a sus herederos para los efectos de la reclamación correspondiente.

"En estos conflictos intervienen un elemento de importancia capital; la duración o notoriedad de los seudónimos en cuestión. Cuando más conocidos sea por su seudónimo un personaje literario, artístico o de otra índole, más digno de respeto es ese seudónimo." (58)

El seudónimo es, como dice Josserand, el nombre de guerra: "sirve para individualizar a su poseedor en ciertas manifestaciones de su actividad profesional y no en la vida jurídica misma; es un nombre de uso especializado que está al margen del nombre verdadero y que está jurídicamente protegido." (59)

(58) PLANIOL Y RIPERT. Op. Cit. pp. 130

(59) JOSSERAND, Louis Op. Cit. pp. 196

En nuestra legislación vigente, el seudónimo se encuentra protegido por el artículo 28 de la Ley Federal de Derechos de Autor que dice:

Artículo 28.- "La persona cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en una obra protegida será considerado como autor de ella, salvo prueba en contrario, en consecuencia se admitirá por los Tribunales competentes, la acción que establece contra los infractores."

Por este sentido, el artículo 57 del Contrato de Edición o Reproducción estipula:

Artículo 57.- "Toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar en los ejemplares de ella; el NOMBRE del autor, salvo que se trate de obras anónimas o escritas bajo SEUDONIMO, pero en este último caso deberá mencionarse el seudónimo.

"Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones u otras versiones, además del nombre del autor de la obra o su seudónimo, se hará constar el nombre del traductor, el compilador, el adaptador o autor de la versión.

"La protección que este capítulo otorga cesará cuando --

los interesados hubiesen consentido la supresión de su nombre.

"Queda prohibida la sustitución de nombre de toda clase de obras, aún cuando hayan consentido en ellas el autor, traductor, compilador, adaptador, o el autor de la versión según el caso."

"Para registrar el derecho de autor sobre una obra inscrita bajo seudónimo, el artículo 120 referente a registros nos indica el procedimiento: "Se acompañará a la solicitud respectiva un sobre cerrado dentro del cual, el autor deberá expresar los datos que para su identificación exija el reglamento, en la cubierta se asentarán los datos necesarios para relacionar el sobre y su contenido con la obra de que se trate.

"Para hacer valer los derechos y garantías que otorga el registro es necesario que previamente la Secretaría de Educación Pública proceda a la apertura del sobre y que el pliego respectivo contenga los datos para la identificación del autor en relación con la obra. Siendo el seudónimo parte de la obra, puesto que el contenido de la misma queda bajo el amparo de él, es de suponerse que los derechos de autor pueden hacerse extensivos al sinónimo.

"Respecto de las obras anónimas, o las pseudónimas cuyo autor no se haya revelado, dicha acción corresponderá al editor de ellas, pero en cuanto el autor o titular de los derechos se apersona en el juicio respectivo. Se entenderá que el editor en estos casos actúa como mandatario que obra en nombre propio.

"El uso de la obra anónima cuyo autor no se dé a conocer en el término de 30 años a partir de la época de la creación de ella, pasará al dominio Público."

Podemos resumir que la Ley sobre Derechos de Autor protege directamente a la obra y no al pseudónimo. En mi opinión el pseudónimo necesita una mayor observancia legal, en la que se le proteja con preceptos claros, para evitar perjuicios a terceros.

APODO

El apodo es el nombre ficticio que los demás dan a una persona, pues sirve para designar a un individuo o a una familia basándose ya sea en defectos físicos, morales, personales, etc. En la clase baja de la sociedad y sobre todo en delincuentes sustituyen al verdadero nombre de los individuos.

Planiol, al hablar respecto a la situación que guarda el apodo con relación al nombre del individuo nos dice: "El sobrenombre o APODO no tiene ningún valor jurídico. No forma parte de la designación legal de la persona. Sin embargo sustituye con frecuencia de hecho, en los campos en la clase obrera, y en el mundo de los vagos y gentes sin ocupación al verdadero nombre del individuo. Puede entonces adquirir un papel útil para mejor asegurar la identidad y así se le admite en los expedientes administrativos y judiciales haciéndolo proceder de la palabra llamado. Es un elemento de identificación y no puede adquirirse en forma definitiva y ser anexado al nombre patronimico." (60)

Aunque este tratadista no hizo referencia expresa al mundo de la delincuencia, que es donde los apodos tiene importancia para el Derecho, como lo veremos a continuación, tal idea pudiera quedar comprendida dentro de las palabras "vagos y gente sin ocupación", por él citadas.

Más sin embargo, tocante a este punto, el Código de Procedimientos Penales en su artículo 291 pretende darle carácter legal al apodo al mencionar lo siguiente: "En caso de que el acusado desee declarar, la declaración preparato-

(60) PLANIOL, Marcelo. Op. Cit. pp. 126

ria comenzará por sus generales incluyendo los APODOS que tu
viere.."

"El apodo cumple también una labor individualizadora, -
por tal virtud, sobre todo en materia penal es de gran bene-
ficio para la sociedad el poder tener una mayor identifica-
ción por medio del apodo de los delincuentes". (61)

La ley exige un medio legal de identificación, pero no
se opone a otros que son empleados en las relaciones priva-
das, a este grupo pertenece el apodo, mismo que es impuesto
por el público y nace del ingenio o del defecto físico, mo-
ral o social del individuo a quien se le atribuye.

Por último, diré que el seudónimo, no pueden ser trans
mitido a un tercero, ni por cesión ni por herencia. Su va-
lor es directo con las personas que lo usan.

PARTICULA "DE"

En algunos apellidos existe esta particula. Sus posee
dores tratan de hacerla aparecer como un signo de distinción

(61) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. pp. 353

o de tradición de la familia, y antiguamente, su verdadero -- origen es rural, pues servía para designar y distinguir a las personas que llevaban el mismo nombre propio o el mismo ape-- llido señalando el lugar de donde era oriundo, y así se decía Pedro de tal lugar. Poco después ese uso era tan frecuente - entre los plebeyos como entre los nobles.

La partícula "De", según los Mazeaud "Forma parte del ape-- llido y está protegido al mismo tiempo por él". (62)

TITULOS NOBILIARIOS

Son también conocidos como títulos de nobleza, ya que - es una cualidad especial de las personas que desde la antigüe-- dad se acostumbraba y que tiene un determinado valor jurídico. Esto se lleva a cabo sobre todo en países europeos pues impli-- caba e implica en la actualidad, aunque en pocos países cier-- tos privilegios, pues si bien el título puede ser útil para - identificar a una familia, también sirve para honrarla. Al - respecto el Maestro Rafael de Pina nos dice: "El título de no-- bleza es una dignidad y honor con que los Monarcas y los Pa-- pas han investido a determinadas personas como premio a ser-- vicios eminentes prestados a la monarquía o al Pontifica----- do." (63)

(62) MAZEAUD, Henri, León y Jean Op. Cit. pp 135
(63) PINA, Rafael de. Op. Cit. pp. 212

"En Francia se perdió este carácter debido a la abolición de los privilegios, pues mediante los Decretos del 4 de agosto de 1789 los nobles dejaron de tener prerrogativas que los distinguieran del resto de los ciudadanos, pero no obstante esto, los títulos de nobleza han sobrevivido en nuestros días como accesorios honoríficos del nombre, lo -- que a deferencia de éste, constituyen una verdadera propiedad como las tierras y posesiones de donde derivan". (64)

El modo de transmisión de los títulos nobiliarios, ya reducidos al estado de simples designaciones honoríficas -- desprovistas de todo privilegio y atributos positivos, se -- hacían en su antigua forma o sea de padres a hijos varones, en provecho del primogénito no teniendo derecho a él el hijo sino a la muerte del padre y tan sólo a las hijas mujeres a falta de hijos varones, constituyendo este sistema una excepción al espíritu general del derecho hereditario moderno.

No pueden ser adquiridos por el largo uso, son inmutables, generalmente se prueban por medio de la exhibición de las actas de concesión y son transmisibles por herencia en la forma que determine la legislación que regule la materia de -- donde sea usual este sistema. Con relación a este último, -

(64) BONNECASE, Julián Op. Cit. pp. 290

Planiol nos dice: "El principio es efectivamente que los títulos se transmiten únicamente de varón en varón, por orden deprogenitura, no teniendo derecho a él sino a la muerte -- del padre y las mujeres únicamente a falta de hombres. Esta era la regla del Antiguo Derecho y desde entonces los títulos suprimidos han sido restablecidos cada vez con sus reglas de transmisión originarias". (63)

En la mayor parte de los países se hayan abolidos. -- Los que raramente conceden otros países como por ejemplo In glaterra, no se reconocen. En nuestro país fueron extinguidos para siempre por Decreto del 2 de marzo de 1826, ya que son contrarios a las bases de organización política de la - República; el artículo 12 de la Constitución Federal, ordena al respecto, "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país". La aceptación o uso de los títulos nobiliarios que impliquen su misión a un Estado extranjero es - causa de pérdidas de la nacionalidad mexicana; según el artículo 37, inciso A) fracción II de la misma. La ciudadada

(63) PLANIOL, Op. Cit. pp. 180

nía mexicana se pierde por la aceptación o uso de títulos nobiliarios, que impliquen su misión a un Gobierno extranjero; de conformidad con el inciso B) Fracción I del mismo precepto; sin embargo el maestro De Pina expresa en relación de este asunto lo siguiente: "Es evidente sin embargo, que estos títulos siguen -- siendo usados en México, ante la indiferencia de las autoridades, que consideran esta inocente manifestación de tradicionalismo - con una indulgencia ilimitada" (66)

EL NOMBRE DE LAS PERSONAS MORALES

Una vez vistas las personas físicas, vamos a continuar con las personas de carácter colectivo.

Las sociedades civiles o mercantiles así como las instituciones de asistencia pública o privada, requieren de una denominación con las que se les da a conocer, de la misma manera -- que una persona física debe tener un nombre, para identificación. Los hermanos Mazeaud con respecto a este punto, nos dicen: "Las personas morales, por estar dotadas de personalidad jurídica, - tienen un nombre, que es el signo exterior de su personalidad."

"Pero el nombre de la persona moral se opone al de la - persona física por dos caracteres. No es familiar colectivo. La

persona moral es la única titular de su nombre. Por otra parte, el nombre de las sociedades mercantiles constituye un nombre comercial; elemento del fondo de comercio, tiene una naturaleza pecuniaria y puede ser enajenado como los demás elementos del fondo; pero con la condición de que el adquirente del nombre evite toda confusión con la sociedad cedente o con los socios de ésta cuando sus nombres forman su razón social". (67)

El nombre de las personas morales, puede tener un contenido pecuniario, lo cual no ocurre, con respecto a las personas físicas; además puede ser objeto de comercio como nos menciona a continuación el maestro Galindo Garfias: "Nada impide legalmente que el nombre de las personas morales pueda ser objeto de comercio. Este contenido económico, se pone en manifiesto porque el nombre de la empresa mercantil, es un signo distintivo, protegido por la Ley de la Propiedad Industrial, que identifica a una clientela determinada a la vez que individualiza a la sociedad comerciante." (68)

El nombre de una persona moral, que propiamente es solo una denominación, puede formarse libremente, de acuerdo con la voluntad de los socios o de los fundadores de la sociedad, asociación civil o fundación; pero dicha denominación aunque sea arbitraria, debe ser distinta del nombre de otra sociedad, asociación o fundación existente, precisamente por la función distintiva que tiene como única, el nombre en estos casos.

(67) MAZEAUD, Henri, León y Jean . Op. Cit. pp. 146

(68) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. pp. 355

En las sociedades mercantiles es necesario la razón social o denominación. toda vez que las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio tiene una personalidad distinta a la de los socios.

CAPITULO III
ADQUISICION Y PROTECCION AL NOMBRE

1.- FORMAS DE ADQUISICION

Teniendo en cuenta que el nombre de la persona física se forma mediante la reunión del nombre propio y del apellido, como ya lo hemos visto en capítulos anteriores desde su formación en la antigua Roma, hemos pensado que la manera como se adquiere uno y otro, debe examinarse separadamente. Por tal razón veremos primeramente la adquisición del nombre de pila o nombre propio.

Por lo que se refiere al nombre de pila o praenomen como lo llamaban en la antigua Roma, Nicolás Coviello nos dice al respecto: "El nombre individual se adquiere mediante inscripción en el Registro Civil del nombre impuesto al recién nacido en el acta de nacimiento. Si se trata de hijo legítimo, la elección del nombre corresponde al progenitor que ejercita la patria potestad y tratándose de hijo natural, el que verifica el reconocimiento; cuando éste no exista incumbe a la administración del hospicio que ha recogido al expósito y a falta de aquella al mismo oficial del estado civil, quien proveerá lo que mejor convenga." (70)

(70) COVIELLO, Nicolás. Op. Cit. pp. 190.

Marcelo Planiol y Jorge Ripert nos expresan lo siguiente: "Los nombres de pila se inscriben en el acta de nacimiento por el encargado del Registro Civil a instancia de los padres que otorgan mandato para este efecto al declararse, o se presume que le han dado mandato. La elección del nombre y el orden de inscripción, corresponde, pues de hecho, al declarante. Pero, cuando resulta establecida la falta de filiación, el encargado del registro civil elige administrativamente el apellido del mismo, él mismo elige los nombres de pila, o inscribe los que son indicados por la administración del hospicio". (71)

Louis Josserand, nos dice: "A diferencia del apellido que revela la filiación, la familia, los nombres tienen un carácter y por consiguiente arbitrario. El hijo tiene los nombres que se le han dado en el acta de nacimiento." (72)

El Profesor Galindo Garfias nos manifiesta: "La adquisición del nombre propio o nombre de pila, tiene lugar por la declaración de voluntad del padre y la madre si ambos lo presentan ante el Juez del Registro Civil o de quien lo presente para registrar su nacimiento. Es un nombre que se adquiere por imposición." (73)

(71) PLANIOL Y RIPERT. Op. Cit. pp. 123.

(72) JOSSERRAND, Louis. Op. Cit. pp. 199.

(73) GALINDO GARFIAS, Ignacio Op. Cit. pp. 350.

En nuestro país, al igual que en las naciones de las que nos hablan los autores citados, el nombre individual se adquiere por la imposición arbitraria que hacen determinadas personas de aquél; imposición que puede ser antes o en el momento de la inscripción de nacimiento en la oficina del Registro Civil. Ahora bien, esas determinadas personas son, en términos generales, los padres, los tutores, las personas individuales o morales (instituciones de beneficencia como orfanatorios, casas de cuna, etc. que se hacen cargo del cuidado y protección de los hijos expósitos) y el Juez del Registro Civil, tratándose de hijos de padres desconocidos, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 58 del Ordenamiento de la materia.

La inscripción del nombre en el acta de nacimiento es necesaria para formalizar la adquisición, ya que la misma dá seguridad para ostentarlo en sus diversas actividades y permite su comprobación en cualquier momento, todo lo cual no dejaría de tener problema de no efectuarse esa inscripción.

Una vez que ha quedado dicho como las personas físicas adquieren el nombre de pila o individual, veamos lo relativo al nombre patronímico, de familia o apellido.

El nombre patronímico o apellido se adquiere:

- I. Por filiación
- II. Por el Juez del Registro Civil en caso de niños expósitos.
- III. Por el matrimonio.
- IV. Por efecto de sentencia judicial pronunciada en juicio de rectificación de acta de nacimiento por cambio de nombre.

I. POR FILIACION

"Etimológicamente la palabra filiación proviene del latín (FILIATIO-ONIS; de FILIUS, hijo); que quiere decir procedencia de los hijos respecto a los padres.

Debemos entender por filiación: "A la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de otra" (74); esto es en otras palabras la relación que guardan los padres con los hijos. Esta relación, por el sólo hecho de ser padre o madre de una persona, trae como consecuencia determinados efectos jurídicos.

(74) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. pp. 617.

La filiación materna deriva de un huecho que puede -- constatarse, asegurarse o certificarse, esto es, el alumbramiento; el cual puede establecerse en forma auténtica por el nacimiento.

La filiación paterna por el contrario, es un hecho dudoso e impreciso, el cual no puede constatarse de una forma verdadera y auténtica, es por ello que en algunas ocasiones se necesita recurrir de presunciones legales que nuestra propia ley establece.

Con respecto a la filiación, el Maestro Galindo Garfias nos indica dos clases de filiación y son: "La CONSANGUINEA, que es la filiación que puede derivar de una relación de descendencia y la ADOPTIVA, que en este caso, es la voluntad declarada por la que una persona adquiere derechos y obligaciones que hacen de la paternidad o maternidad respecto de otra persona" (75)

A su vez, la filiación "consanguínea" con relación a -- nuestro Código Vigente se clasifica en:

- a) Hijos de matrimonio.
- b) Hijos fuera de matrimonio.

(75) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. pp. 620.

El sistema que adopta nuestro ordenamiento de la materia, difiere totalmente en cuanto relación tiene a los Códigos europeos, ya que por una parte, nuestros preceptos colocan en pie de igualdad tanto a los hijos habidos dentro de matrimonio, como a los hijos fuera de matrimonio, esto es, unos y otros adquieren igualdad de derechos y obligaciones con respecto al padre y la madre.

De igual forma; se diferencian a su vez con nuestra legislación, en cuanto a que, nuestro Código Civil de 1928, comenzó por acabar la odiosa diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos (como se les llamaba doctrinalmente).

En el caso de la ADOPCION, una persona declara su voluntad y previa a la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o incapacitado, creando para el adoptado, los mismos derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo.

Pues ya vistos las especies de filiación que rigen en nuestra legislación, veámos enseguida las formas de adquisición de cada una de ellas.

a) HIJOS DE MATRIMONIO

Los hijos de matrimonio, adquieren su nombre por el solo

hecho de asentar su nombre impuesto por los padres en el momento de su inscripción ante la oficina del Registro Civil - ya que en el acta que se levante, se hará constar nombre y apellido del niño, además de los requisitos establecidos por el artículo 58 de la ley de la materia que dice a su letra:

ARTICULO 58.- "El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el NOMBRE Y APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN, asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado....."

Por efecto el artículo 59 del mismo ordenamiento, éste nos declara lo siguiente al respecto:

ARTICULO 59.- "Cuando el nacido fuere presentado como HIJO DE MATRIMONIO, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilio de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación".

Como podemos observar, no existe problema alguno en la adquisición del nombre por parte de los hijos de matrimonio, sin excluir, que tampoco lo es para los hijos extramatrimonia-

les y adoptivos como lo veremos más adelante en nuestras siguientes anotaciones.

b) HIJOS FUERA DE MATRIMONIO

El maestro Giuseppe Branca nos dice al respecto: "Es hijo ilegítimo o natural (más vale llamarlo "sólo natural" porque también el legítimo es naturalmente hijo de sus progenitores): a) quién fué concebido o nacido fuera de matrimonio (no resulta tal, si tiene título o posesión de hijo legítimo, o si nacido 300 días después de la terminación del vínculo conyugal es tenido por legítimo sin que el padre le discuta su estado); y b) quien concebido o engendrado durante el matrimonio, es posteriormente desconocido". (76)

Esta clase de hijos fuera de matrimonio llevan en principio, el apellido de la madre, ya que ésta no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Por lo tanto, tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo, puesto que la filiación de éstos con relación a su madre, resulta del solo hecho de su nacimiento. Sin embargo, la madre puede reconocerlo, si al hacerse la presentación del hijo no se dió su nombre y se hizo constar en el acta del presentado que es hijo de madre desconocida, en estos casos la inves

(76) BRANCA, Giuseppe, Op. Cit. pp. 146.

tigación de la maternidad podrá hacerse en los Tribunales respectivos de conformidad con el Art. 385.

De igual forma, los hijos fuera de matrimonio pueden adquirir el apellido de su padre por declaración judicial de paternidad, ya que su investigación similar al de la madre está permitida de conformidad con el artículo 382 del citado código.

La adquisición del nombre de los hijos fuera de matrimonio es similar al de los hijos nacidos dentro del vínculo matrimonial, siendo para tales efectos, la aplicación misma del artículo 58 ya visto con anterioridad.

Los nombres de los padres se hará constar en el acta, -- pues no se expresará si se trata en su caso de un hijo natural (art. 60).

Por último, el artículo 389 estipula que el hijo reconocido por el padre, la madre o ambos, tiene derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca.

LA ADOPCION

Los hermanos Mazeaud, nos dicen al respecto: "La adopción como fuente generadora de la filiación, es el acto jurídico que tiene por objeto crear un estado de hijo en favor de la

persona del adoptado. Es un vínculo jurídico de filiación entre dos personas fuera de todo vínculo de la sangre. La adopción se aproxima a la filiación legítima, porque le procura al adoptado una situación similar a la del hijo legítimo." (77)

La opinión de Giuseppe Branca es: "La adopción es un hecho complejo, por medio del cual un hijo natural o legítimo de terceros ingresa en forma permanente a una familia, asumiendo una posición semejante (hijo adoptivo) a la de un hijo legítimo." (78)

Una persona mayor de 25 años, libre de matrimonio, en -- pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, -- siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite los requisitos establecidos en el artículo 390 del Código Civil.

Igualmente un matrimonio puede adoptar, cuando los dos -- estén conformes en considerar al adoptado como hijo aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad.

El artículo 395, en base a nuestro punto menciona que el

(77) MAZEAUD, Henri, León y Jeán. Op. Cit. pp 548.

(78) BRANCA, Giuseppe Op. Cit. pp. 133.

que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres -- respecto de las personas y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle NOMBRE Y SUS APELLIDOS al adoptado, haciendose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción, la cual está regulada en el artículo 86 y nos indica que ésta contendrá los NOMBRES Y APELLIDOS, así como el domicilio del adoptante y del adoptado.

II. POR EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL EN CASO DE NIÑOS EXPOSITOS

La filiación de origen desconocido, es aquella en que el hijo no tiene relación con familia alguna, pues se dice que "es hijo de padres desconocidos" (79), a lo que se hace llamar NIÑOS EXPOSITOS.

La ley prescribe al respecto en su artículo 65 lo siguiente: "Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido, dándose además intervención al Ministerio Público.

(79) DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. pp. 369.

La solución al problema de adquisición de nombre de estos hijos de padres desconocidos se encuentra en el segundo párrafo del artículo 58 del Código Civil que a la letra dice: "..... Si este se presenta como hijo de padres desconocidos el Juez del Registro Civil le pondrá el NOMBRE Y APELLIDOS, haciéndose constar esta circunstancia en el acta..." De esto mismo nos habla refiriéndose a los niños expósitos, la parte final del artículo 67, al decirnos que las actas que se levantan en estos casos, deben contener, aparte de las circunstancias que designa el art. 65 (ya visto) y otros elementos, el NOMBRE Y APELLIDO que se les designe (en este caso, es función que corresponde al Juez del Registro Civil).

III. POR EL MATRIMONIO

Respecto a este punto, el matrimonio NO hace adquirir a la mujer el apellido de su marido ya que no existe legislación o precepto legal alguno que así lo estipule. Sin embargo, el Código Italiano no dice lo mismo, pues al respecto Giuseppe Branca nos dice: "La mujer adquiere el apellido del marido, el nombre cambia con el reconocimiento, con el matrimonio".(80)

La costumbre ha señalado que la mujer después de su ape-

(80) BRANCA, Giuseppe. Op. Cit. pp. 108.

llido paterno, adicione a éste el apellido del marido precedido de la preposición "de", siendo como indica de esta manera su estado de mujer casada ante la sociedad.

En cuanto al nombre de la mujer casada, dice Planiol: - "Conservación del nombre patronímico de la mujer. Contrariamente a la opinión vulgar, el matrimonio no hace que la mujer adquiera el nombre de su marido. Nada en la ley supone que el matrimonio implica como consecuencia el cambio de nombre de la mujer... Por otra parte, ninguna razón existe para esto. Puesto que el nombre indica la ascendencia. Por lo tanto, el único nombre de la mujer casada es el de su familia, su nombre de soltera, el que recibió de sus padres. Con este nombre debe ser designada en los actos civiles o judiciales en que inter venga en la práctica, la mayoría de los notarios y otros redactores de actos observan esta regla. Lo único que debe hacerse es indicar su estado de casada, haciendo seguir su nombre del apellido de su marido." (81)

Sin embargo, después el mismo autor señala: "Usualmente se designa a la mujer por el apellido de su marido. A esta costumbre no puede dejar de unirse consecuencias jurídicas. Puede usarlos en determinados documentos, aunque parezca más correc-

(81) PLANIOL Y RIPERT. Op. Cit. pp. 104.

to que en ellos sea mencionada por su apellido de soltera apareciendo su apellido de su marido simplemente como medio de -- identificación después de la palabra "esposa o viuda". (82)

En las legislaciones actuales, hay países que han pretendido dar carácter legal al referido uso, pues si recordamos lo visto en nuestro antecedente histórico, la costumbre aparece desde los romanos, en donde la mujer por encontrarse INMANU, - tomaba el nomen gentilitium del marido.

En resumen, en virtud de lo que se ha venido sosteniendo ha sido la costumbre quien ha otorgado y permitido como un sis tema más de identificación el agregar el apellido de la mujer-casada el del marido, ya que no existe precepto legal que así lo establezca.

IV. POR SENTENCIA JUDICIAL PRONUNCIADA EN JUICIO DE RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO POR CAMBIO DE NOMBRE.

Este es un punto principal de nuestro capítulo IV, por - tal virtud, veremos con más detalle esta cuestión en el capítu lo siguiente.

(82) PLANIOL Y RIPERT. Op. Cit. pp. 104

2. USO Y PROTECCION DEL NOMBRE

En los capítulos anteriores hemos visto como todas las personas físicas tienen el derecho al nombre propio, y por consiguiente al nombre patronímico, así como su adquisición y la forma de inscripción en la respectiva acta de nacimiento llevando a cabo todo señalamiento de conformidad con el ya citado artículo 58 de nuestro Código Civil; es por tal motivo que si se tiene derecho al nombre y consta tácitamente en el acta de nacimiento se tendrá obligación a usarlos en cualquier actividad; derecho que en principio podrá probarse fácilmente y sin oposición con solo exhibir la copia del acta referida.

El uso del nombre se manifiesta en todas las actividades posibles en las cuales nos podemos identificar plenamente. Es por ello que tenemos como ejemplo las actividades laborales, profesionales, artísticas, etc., y por lo tanto, es interminable mencionar todas y cada una de las posibilidades de presentar nuestro nombre como atributo de la personalidad para nuestra identificación propia.

En cuestión de relaciones sociales, políticas y económicas, de igual forma se destaca el uso que las personas hacen de su nombre. Desde un punto de vista jurídico, se manifiesta este uso en el cumplimiento de las obligaciones, en el ejerci-

cio de los derechos, en el desempeño de cargos administrativos legislativos, judiciales, etc., y por supuesto en el matrimonio, pues de la misma manera se observa el uso que la mujer hace del apellido del marido por simple costumbre.

PROTECCION

Por lo que toca a este punto, o sea la protección o defensa del nombre, veremos lo que dicen algunos de los tratadistas que se han ocupado de estudiar a este aspecto. Planiol y Ripert manifiestan al respecto que: "La defensa del nombre se ejerce a la vez contra terceros que se nieguen a dar al interesado su verdadero nombre, alegando que no tiene derecho a él, contra terceros que empleen el nombre en una forma molesta o mortificante, en novelas, o en piezas de teatro, por ejemplo, y por último sobre todo, contra los terceros que usurpen el nombre, bien a título de nombre patronímico, bien a título de nombre comercial, o bien a título de pseudónimo, si la elección de este puede crear una confusión." (83)

Nicolás Coviello, habla desde el punto de vista civil, de dos clases de acciones que tienden a proteger o defender el nombre, estas son:

(83) PLANIOL Y RIPERT. Op. Cit. pp. 11.

"I.- La de reclamación, que tiene como finalidad hacer - que termine las perturbaciones o molestias que otra persona le esté causando impidiéndole o limitándole el libre ejercicio - del derecho, y

II.- La de contradicción, cuyo objeto es evitar que otra persona use su nombre ilegalmente. Estas dos acciones - nos dice este autor - no pueden ser ejercitadas cuando falte el interés entendiéndose por tal una violación efectiva del derecho al nombre." (§4)

Respecto al uso ilegítimo del repetido nombre, nos manifiesta "que no se puede estimar como violación cualquier uso que del mismo se haga, sino que debe ser su uso que contenga violación, lesión al referido derecho, v.gr. cuando el nombre se toma para denominar a un ridículo o inmoral personaje de una ópera teatral o novela, en cuyo caso sí existirá interés. Por último este mismo jurista nos manifiesta que existirá lesión del derecho al nombre cuando una persona use ilegítimamente el nombre de otra y le traiga a ésta última confusión en el público, no importante el ramo ni el título con que sea usado dicho nombre". (§5)

(§4) COVIELLO, Nicolás, Op. Cit. pp. 195

(§5) IDEM.

Siguiendo el comentario que nos hacen los juristas franceses antes mencionados acerca de la protección del nombre, tenemos que en la legislación francesa se contemplan dos acciones que son: "Las acciones en reclamación de nombres , generalmente iniciadas por una solicitud que presenta el interesado con vista a la rectificación de las actas del estado civil que le conciernen. El Presidente puede crear el derecho por una orden, el Tribunal por sentencia la mayor parte de las veces no hay contradictor.

"Las acciones sobre impugnativa del nombre, en cambio tienen siempre el carácter contencioso. Tienden a hacer que se prohíba a una persona el uso de un apellido al cual esta persona no tiene derecho y, en consecuencia, a hacer que se rectifique su acta de nacimiento si ha sido inscrita con este último apellido". Al igual que el anterior jurista que nos dice que no solamente pueden presentarse las anteriores acciones, como ya se dijo, estos autores nos manifiestan que hay otras limitativas o protectoras del uso de un nombre no discutido y que -- son también los Tribunales de Justicia los que tienen la competencia. Refiriéndose a la finalidad de la acción defensiva manifiestan; "La acción ejercida para la defensa del apellido tienen por objeto una condena al pago de daños y perjuicios, para el pasado, y la prohibición al usurpador de hacer uso del mismo, para el porvenir. Esta prohibición puede ser sancionada

por una pena. Finalmente, si todavía quedan trazas del abuso-cometido, el autor del abuso será condenado a hacerlas desaparecer. De todos los ejemplares de su libro por ejemplo, tendrá que borrar el apellido que ha hecho ridículo u odioso." (So)

Desde el punto de vista penal nos hablan estos mismos -- juristas del artículo 259 del ordenamiento de la materia, que establece como castigo una multa de 500 a 10,000 francos "a - cualquiera que, sin derecho y a fin de atribuirse una distinción honorífica, use públicamente un título, cambie, altere o modifique el nombre que le conceden los registros del estado - civil". Estos juristas lo comentan diciendo que los autores - del citado artículo no trataron de defender el nombre sino que "ha sido la ilegítima vanidad la que se ha pretendido atacar - en el cambio de nombre, al mismo tiempo se ha querido impedir - que el público sea engañado." (S^o) Más que defender al nombre trataron de poner un obstáculo a todas aquellas personas ansio - sas de vanidad y orgullo, impidiéndoselos que pudieran cambiar - alterar o modificar su apellido con el solo objeto de tener - una distinción honorífica, y el legislador tomó muy en conside - ración la partícula "de" para protegerla, ya que es estimada - como algo que significa honor. Por todo lo anterior, el refe - rido precepto viene a significar una relativa defensa o protec

(S^o) PLANIOL, RIPERT. Op. Cit. págs. 119, 120, 112, 113, 117, 118 y 125.

(S^o) IDEN.

ción del nombre.

Ya para terminar con estos juristas es necesario aclarar que al hablar del nombre, se refieren única y exclusivamente al patronímico; empero nos dicen que los derechos a que da lugar el praenomen en principio, son los mismos que los del patronímico y que uno de esos es el de defensa.

En Alemania sí se ha protegido clara y expresamente el derecho al nombre mediante el artículo 12 del Código Civil Alemán. Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martín Wolff nos manifiestan que conforme al precepto anterior "el derecho al nombre puede hacerse valer por vía de acción en dos casos, a saber: si el derecho al uso del nombre es discutido al titular o si otro lo usa sin derecho. -agregando- Pero no sólo constituye uso del nombre el hecho de llevarlo personalmente, sino también por ejemplo, el utilizarlo para designar una explotación industrial o unas mercancías o para obras de arte o literarias, más también la circunstancia de nombrar a terceras personas que se hallan en cualquier relación de hecho con el autor". (§§)

(8a) ENNECCERUS, Ludwig. KIPP, Theodor, WOLFF, Martín. "Derecho Civil" Traducción a la 39a. Cd./alemana con estudios de comparación y adaptación a la legislación y Jurisprudencia española por Blas Pérez González y Alquer. T. 947, Tomo I Vol. I. Vol. Iero. págs. 418, 419 y 420.

A continuación estos juristas nos explican en forma --- amplia y detenida las dos hipótesis en que el derecho al nombre puede hacerse valer por vía de acción, expresándonos; "En el primero de estos casos se produce una lesión con sólo discutir el uso, sin que sea menester el menoscabo de otro interés. En cambio, en el segundo caso, se requiere además que, en virtud del uso ilícito del nombre, se lesione el interés del titular. Por lo demás, la lesión existe con la simple amenaza. Pero no se requiere que el interés perjudicado o amenazado sea de carácter patrimonial. Basta el peligro de confusiones o que se suscite la apariencia de pertenecer a la familia. -continúa diciendo-. En ambos casos puede demandarse para que se elimine el menoscabo y, si son de esperarse menoscabos ulteriores, se puede demandar la omisión de los mismos, sin que sea menester la culpa del autor. En el 12 del Código Civil Alemán nos dice que haya lugar a una pretensión de indemnización, pero procede en caso de culpa (dolo o negligencia) conforme -- al 823 ap. I".(89) Por esta transcripción podemos darnos cuenta como se protege el derecho que toda persona tiene respecto de su nombre, enfocado al uso. Por último es menester hacer no tar que estos autores, a diferencia de los anteriores, al hablar del nombre lo hacen de sus dos elementos, es decir, del -

(89) ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. Op. Cit. pp. 410, 411 y 420.

nombre propio y del apellido.

Una vez que nos hemos dado cuenta, aún cuando general - mente, de lo que los tratadistas citados nos han expresado de la defensa o protección legal del nombre así como de las acciones del mismo y la forma de protegérsele en Alemania mediante el referido artículo 12 de su ordenamiento civil, pasemos a - ver que existe en nuestra legislación al respecto. Desde el - punto de vista civil no existe precepto expreso alguno que nos hable de la defensa o protección del nombre, como el 12 del -- Código Civil Alemán, y puedan deducirse acciones, como las que citan los tratadistas de referencia, para que las personas que tengan derecho sobre determinado nombre puedan ejercitarlas en contra de aquellas que le discutan el derecho a usar su nombre y le causen molestias o perturbaciones, que le usurpen su nombre o seudónimo, para nombrar personajes de obras de teatro, - literarias, piezas de ópera, etc., o bien para denominar mer - cancias, giros, industriales o comerciales; usurpación que - trae consigo lesión del derecho al nombre. Pero si bien no te nemos precepto semejante, si hay en nuestra legislación artículos que podrían considerarse como defensores o protectores del nombre, v. gr. El artículo 1910 del Código Civil vigente, establece; "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbles cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que - demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o -

negligencia inexcusable de la víctima" y el 1915 que preceptúa: "La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios" y decimos que pueden estimarse como protectores, porque el usurpar un nombre que no le pertenece es ilícito. Va contra las buenas costumbres, y generalmente, se hace con alguna finalidad ilegal, causando, consecuentemente, daños a la persona que sí tiene derecho sobre ese nombre que el culpable está obligado a reparar en los términos del artículo citado en segundo lugar. Por lo que creemos que prosperaría la acción que se intentara por daños y perjuicios. Dicha acción, estimo, también sería procedente en la hipótesis de homonimia la que se ejercitaría en contra de aquella persona que aprovechándose de esa circunstancia obtuviere utilidades o ventajas en detrimento de la persona que tuviera el mismo nombre, ya que se colocaría dentro de lo previsto por el citado artículo 1910 de nuestro ordenamiento civil.

Empero, a pesar de lo dicho, considero que deberíamos tener dentro de nuestra legislación un precepto como el del Código Germánico para tener apoyo, claro y expreso, en que fundar la defensa o protección del nombre, con el que se evitaría un argumento como el que anteriormente he presentado.

Desde el punto de vista penal el nombre se protege rela-

tivamente en el artículo 249 fracción I del ordenamiento de la materia que establece; "Se castigará con prisión de tres -- días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos: Al que - oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de - otra persona, al declarar ante la autoridad judicial" y si he manifestado que relativamente, es porque solo podrá aplicarse ese castigo cuando lo anterior suceda en la declaración ante la autoridad judicial; razón por la que considero que esa limitación no está de acuerdo con una verdadera protección del nombre, ya que para que exista ésta, estimo, es necesario que el referido castigo se hiciera extensivo a aquellos casos en los que, sin mediar declaración, se supiera publicamente que se ha efectuado la modificación del nombre sin haber poderosas razones que la justifiquen, claro es que además de hacerlo extensivo a la variación del mismo en la declaración ante cualquier autoridad, con lo que se evitarían las confusiones o desconciertos que produce el cambio arbitrario del nombre y los problemas que pudieran acarrear.

Podrá pensarse que los artículos que se refieren a algunos delitos, como el Fraude o Falsificación, que se cometen -- en ocasiones por medio de la ocultación del nombre y usurpación del ajeno, también son protectores o defensores del nombre. Sin embargo, considero, que en aquellos no es el nombre en sí lo que el legislador trató de proteger, sino el acto a -

que ha tendido esa variación de nombre.

Ahora bien, en resumen toda persona física tiene derecho al nombre y, consecuentemente a usarlo en sus diferentes actividades y diversas relaciones para identificarse e individualizarse, por lo que existe interés personal en el mismo; también es verdad que dicho atributo constituye un deber, ya que es el medio de identificación e individualización destinada a evitar confusión de personalidades, por lo que ya no solamente existe en él un interés meramente personal sino también general; algunos tratadistas como Marcelo Planiol y Jorge Ripert ven en este elemento, como pudimos darnos cuenta al tratar de su naturaleza, una institución de policía civil. En el cumplimiento del referido deber se encuentra interesada, además de los particulares, la sociedad misma, puesto que el usar el nombre que conste en la respectiva acta de nacimiento trae orden y tranquilidad a ésta.

El no cumplir con el repetido deber trae como consecuencia en los actos jurídicos, sociales, económicos, etc., así como en las diversas relaciones y actividades, desconcierto, confusión y desorden que bien pudieran redundar, aparte de representar en sí grave anomalía, en daños y perjuicios.

CAPITULO IV

CAMBIO DE NOMBRE Y SUS REPERCUSSIONES

1. EL CAMBIO DE NOMBRE

En principio el nombre es inmutable, y toda persona está obligada a llevar indefectiblemente durante su vida el que figura en su acta de nacimiento. No debe de cambiarlo arbitrariamente, pues con ello se originarfan multitud de confusiones y posibles fraudes.

Este principio, tiene carácter absoluto en el Distrito y Territorios Federales en virtud de que no existen disposiciones legales amplias a través de las cuales una persona pueda cambiar o modificar libremente su nombre, no sucediendo lo mismo en otras entidades o en algunos países como Francia, España y Holanda entre otros, en los que si existe reglamentación específica que permite el cambio o modificación del nombre.

Según el derecho romano, era absolutamente libre el cambio del nombre y sólo se tenía por reprehensible cuando se hacía con intención fraudulenta. Un rescripto de los emperadores Dioclesiano y Maximiano que integra la ley "De Mutatione Nominis", consiga lo siguiente: "Sicut in imitio nominis, cognominis, praenominis recognoscedi singulos imposito libera et privatis ita eorum mutatio. Inocentibus periculosa non est. Mutare ita

que nomen, vel praenomen sive cognomen, sine aliqua fraude, --
licito iure si liber es secundum ea quae suete statuta sunt, --
minime prohiberis nullo ex hoc praesudicio futuro". (90) y -
continúa el autor:

Lo cual quiere decir que: EL PRAENOMEN, el NOMEN GENTI-
LITIUM y el COGNOMEN por medio de los cuales se conocen a las
personas, es libre para los particulares, y su cambio no es -
peligroso. Cambiarse el PRAENOMEN, NOMEN o COGNOMEN sin frau-
de es lícito para los hombres libres, según lo confirman las
Leyes que lo rigen. Las prohibiciones contenidas en estas le-
yes son mínimas". (91)

En la antigua España igualmente se hacía el cambio de -
nombre por la misma circunstancia y así lo señala el Maestro-
Escriché "Otro si - nos dice la Ley 2, Título 7, partida 7a.-
face falsedad aquel que cambia maliciosamente el nombre que -
ha tomado el nombre de otro, o diciendo que es hijo de un rey
o de otra persona honrada, sabiendo que no lo era".

Sin embargo, ahora en la actualidad el cambio de nombre
en España en cuanto a su proceso, se hace con autorización -
del gobierno, previos trámites establecidos en el Reglamento-
del Registro Civil de 1870 urgente por disposición del artícu

(90) ESCRICHÉ, Joaquín. Op. Cit.

(91) IDEM.

lo 332 del Código Civil Español.

En Francia hubo una época en que conforme a la Ley se hacían cambios de apellidos sin observarse ninguna solemnidad. - Debido a esta libertad se originaron grandes abusos e innumerables problemas y por ordenanza dada en Amboise el 26 de marzo de 1555 por el Rey Enrique II se prohibieron estos cambios de nombre. Pero durante la revolución un decreto del 26 brumario-Año II (26 de noviembre de 1793) dió facultad a todo ciudadano para que adoptara el nombre y apellido que a su capricho y conveniencia les dictara mediante una simple declaración hecha en la Municipalidad de su domicilio. Este abuso produjo confusión y desorden debido a que esta autorización que en un momento dado fué sometido en todo el estado, facultaba y daba margen a fraudes, engaños y problemas, por lo tanto terminó por ser derogada pues los mismos que la habían promovido se vieron en la necesidad indiscutible de ordenar que ningún ciudadano - pudiese llevar otro nombre individual ni apellido que los expresados en su partida de nacimiento que el que lo hubiera dejado volviese inmediatamente a tomarlo, señalándose una penalidad en caso de no hacerlo; pero con todo esto se dejó una puerta abierta al establecerse que si una persona se creía con razones suficientes para mudar su nombre, se podía dirigir mediante solicitud a las autoridades exponiéndoselas.

Así pues, por tal razón nace uno de los principios de la

inmutabilidad del nombre en el mes de Agosto de 1794 con el Decreto 6 fructidor Año II el cual establece. "Ningún ciudadano puede llevar un nombre o apellido que no se halle expresado en su acta de nacimiento; los que hubieren abandonado estos nombres están obligados a recobrarlos. Igualmente se prohíbe añadir al nombre propio algún sobrenombre al menos que haya servido hasta la fecha, para distinguir a los miembros de una misma familia y que no sean calificativos feudales o mobiliarios..". "Expresamente se prohíbe a todos los funcionarios públicos a designar a los ciudadanos con un apellido distinto al de su familia con nombres que no consten en su acta de nacimiento o con sobrenombres distintos a los que se refiere el artículo 2o, siguiendo también esta disposición a las copias o extractos que se expidan". (92)

Hoy el nombre tiene un carácter de fijeza debido a la Ley Germinal Año XI (1o. de abril de 1803) en la que se ordenaba que aquellos que habían cambiado su nombre con la Ley anterior debían tomar nuevamente el nombre que habían cambiado permitiéndose el cambio de nombre por Decreto en el Título II de la citada Ley estableciéndose el procedimiento a seguir. Es aquí donde se estableció en forma definitiva el principio de la inmutabilidad del apellido. Y el cual establece lo siguiente: "Toda persona que tenga alguna razón para cambiar de nom -

(92) BONNECASE, Julian, Op. Cit. pág. 285.

bre presentará al Juzgado una demanda motivada. La solicitud transmitida del Juzgado a la cancillería resolverá ésta en la forma prescrita por los reglamentos de administración pública. Se admite la demanda, autorizará el cambio de nombre por sentencia dictada en la misma forma, la cual se ejecutará un año después de haberse publicado en el "Bulletin Des Lois". Durante este plazo todo interesado puede oponerse al cambio de nombre ante el gobierno, quien revocará la autorización concedida si considera fundada la oposición. Si no se presentó ninguna oposición o si se desecharon las formuladas ante el Consejo del Estado, al expirar el plazo de un año, el decreto que autorizó el cambio producirá efectos plenos y totales. Para dar su aprobación o para negarla el Consejo de Estado se inspira simplemente en la oportunidad, pues se trata en este caso del ejercicio de una facultad discrecional que corresponde al gobierno.- La oposición al decreto dado no se admite nunca sino por parte de personas que puedan justificar un interés legítimo y serio en la anulación. La presente ley en forma alguna modifica las leyes existentes sobre cuestiones de estado, que implican cambio de nombre, las cuales continuarán tramitándose ante los tribunales en las formas ordinarias". (93)

La doctrina señala que es lícito y necesario el cambio de un apellido grotesco, desafortunado, desagradable u odioso.

(93) BONNECASE, Julian. Op. Cit. pág. 287

En este sentido Louis Josserand nos dice al respecto. "Se concibe que una persona quiera librarse de un apellido grotesco u odioso, que resulta desagradable llevar; o bien a la inversa - que desee llevar otro más glorioso que querría perpetuar".(94)

Ambrosio Colín y H. Capitant señalan: "De aquí que cuando un individuo desea cambiarlo a causa de la consonancia ridícula del apellido que él lleva o de las confusiones deshonorosas a que pueda prestarse ese apellido, deberá dirigir una instancia al Presidente de la República quien lo estatuye por Decreto en forma de Reglamento de Administración Pública. Este Decreto no tiene efecto hasta después de transcurrido el cual todos los interesados pueden recurrir ante el Consejo de Estado a fin de oponerse al cambio pedido, en el caso de que les cause perjuicio". (95)

Marcel Plianol al comentar este decreto señala que no puede ser, absoluto y analiza los casos en que realmente es necesario y permitido el cambio de nombre.

"Resulta a veces conveniente que un nombre de familia extinguido sea restablecido por colaterales; a veces también existe un interés práctico inmediato en ese restablecimiento, como cuando estos, y hasta extraños a la familia, han recibido

(94) JOSSERAND, Louis. Op. Cit. pp. 220

(95) COLIN Y CAPITANT. Op. Cit. pp. 741

un legado de un representante de esa familia, a cambio de adoptar el apellido del testador. No aceptando ese cambio caducaría el legado. Otras veces se trata de dejar un nombre deshonrado y ridículo. Para todas esas modificaciones la sola voluntad del interesado no puede hacer nada; pero la Ley de II Germinal, Año XI, en su Título II, permite solicitar un cambio por Decreto." (96)

El que obtiene un cambio de nombre por Decreto no puede disfrutar de sus efectos sino haciendo rectificar su Acta de Nacimiento pero no se le impone ninguna obligación ni se le fija ningún plazo, queda de hecho a su discreción.

Este Decreto alcanza a los descendientes por nacer que llevaran en su Acta el nombre adoptado por el padre. Los hijos ya nacidos pueden ser comprendidos dentro de la solicitud que se presentó. Lo anterior es con relación al apellido.

Aquí es preciso advertir que el cambio de nombre temporal y muchas veces arbitrario del nombre mal fundado en la necesidad del momento al igual que el cambio de nombre que surte efectos estables y perpetuos llevado a cabo mediante autoridad competente da como resultado efectos negativos, pues es sumamente peligroso y capaz de provocar todo género de confusiones

en padrones, censos, nóminas, etc. Por tal razón, el cambio de nombre no debiera hacerse sino bajo ciertas y muy estrictas - formalidades previstas y rigurosamente estudiadas por la ley.

Por regla general el nombre de familia, al igual que el de pila, tiene la característica de ser inmutable, definitivo como ya anteriormente se ha dicho, característica que permite identificar e individualizar a la persona con más o menos precisión. Empero esta regla general tiene sus excepciones ya que durante la vida de los individuos puede cambiarse o modificarse ese apellido o nombre por muy diversas causas y en diferentes vías.

Sin embargo a esta posición, el maestro Giuseppe Brancanos dice con respecto al cambio de nombre: "El hecho por lo demás, de que el nombre pueda cambiar aún respectivamente, no implica transmisibilidad del Derecho; sigue siendo siempre inmutable e inalienable el derecho de tener un nombre, aún, cuando como signo lingüístico, pueda modificarse." (97)

En algunas ocasiones suele suceder que la persona tiene nombre ridículo, grotesco o bien que es deshonroso y le es molesto llevar; puede acontecer también que exista error en el Acta de nacimiento en cuanto a éste, o bien, que no concuerde con el que en la vida diaria, en sus relaciones jurídicas o so

(97) BRANCA, Giuseppe. Op. Cit. pp. 108

ciales use el interesado. En todos estos casos y en otros que pudieran presentarse, existe interés directo y principal en mo dificar o cambiar el nombre, cambio que por justificadas razones no se deja al arbitrio del interesado, sino que se requiere la intervención de la autoridad judicial para que autorice por medio de sentencia ejecutoriada el cambio o modificación del nombre de familia demandado. Este tipo de modificación o cambio de apellido es lo que podemos calificar de cambio por vfa principal y directa.

Pero no solamente el cambio o modificación del nombre se presenta por la vfa anteriormente descrita, sino que también hace su aparición por vfa de consecuencia, es decir, que la persona directa y principalmente no interviene en el cambio de apellido, sino que este viene como consecuencia de un acontecimiento que ha surgido en su existencia, modificando su estado civil, tal y como acontece en los casos de adopción, legi timación de hijos naturales y reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio. Consuetudinariamente también se presenta el cambio o modificación del nombre por esta vfa, en el matrimonio y divorcio como lo podremos ver más adelante. Pero por ahora, pasaré en seguida a tratar el cambio de nombre por las vfas que de modo general han quedado descritas, siguiendo el orden establecido en las hipótesis que comprenden dichas vfas.

CAMBIO DE NOMBRE POR VIA DIRECTA.

Como ya hemos dicho con anterioridad, el cambio de nombre por vía directa, se realiza por razones y circunstancias que no se dejan a simple arbitrio del interesado sino que requiere la intervención de la autoridad judicial.

Por lo que se refiere a la acción judicial ejercida para que se modifique el nombre que aparece en el acta de nacimiento, la enmienda de tal acta, tiene lugar, porque así ha sido ordenado por un Juez competente en un Juicio de rectificación de Acta del Registro Civil. En este caso, el cambio de nombre se obtiene por vía directa, a través del Juicio correspondiente.

RECTIFICACION O MODIFICACION.

En la actualidad y de una manera general se puede decir que el nombre de las personas físicas está compuesto de dos partes fundamentales: el nombre propio y el nombre patronímico. El primero le sirve a quien lo lleva para diferenciarlo de los individuos que ostentan el mismo apellido pudiendo tener uno o varios a la vez, el segundo que también se denomina apellido, en la actualidad sirve para designar a los individuos de una misma familia y por lo general consta de dos o más palabras

(Ramírez Díaz, Cruz Tello, etc.) y se adquiere principalmente por la filiación, como ya lo hemos visto en puntos precedentes a éste.

Partiendo de lo anterior, si el nombre de las personas físicas consta de dos partes principales, podemos decir que existe el cambio de nombre cuando alguno de los elementos que lo componen es rectificado o modificado.

Para comenzar con más detalle este interesante capítulo, es prescindible citar el articulado del Capítulo de Rectificación o Modificación de Actas del Código Civil de 1884, el cual fue un resumen literal del Código de 1870, por lo que es inútil mencionarlo y repetirlo, haciendo la aclaración de que en el Código de 1870; se reglamentó en nuestro país por primera vez lo referente a la rectificación de Actas del Registro Civil conforme a los siguientes preceptos:

CODIGO CIVIL DE 1884

CAPITULO VIII

DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

"Artículo 145.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no podrá hacerse sino en virtud de sentencia judicial.

"Artículo 146.- Ha lugar a rectificación:

- 1o. Por falsedad cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.
- 2o. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia sea accidental o esencial."

"Artículo 147.- Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el Juez ordinario, además de citar a los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta días y admitirá a contradecirla a cualesquiera que se presente."

"Artículo 148.- En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio Público y el Juez del Registro Civil."

"Artículo 149.- El juicio de rectificación será ordinario y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes, aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá lugar siempre la segunda instancia."

"Artículo 150.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del estado civil, éste hará una referencia de ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación."

" Artículo 151. La sentencia ejecutoriada hará plena fé --
contra todos, aunque no hayan litigado, pero si alguna probare
que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le
admitirá a probar contra ella, más se tendrá como buena la sen
tencia anterior y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra -
que la confirme y cause ejecutoria."

" Artículo 152.- En el nuevo juicio de que habla el artícu
lo anterior se procederá en todo como en el de rectificación."

" Artículo 153.- Pueden pedir la rectificación:

- I.- Las personas de cuyo estado se trate.
- II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas -
con el estado civil de algunos.
- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las -
dos fracciones anteriores.
- IV.- Los que, según los artículos 315, 316, 317 y 318, -
puedan continuar o intentar la acción de que en ellos
se trata. "

Del análisis de los preceptos legales antes transcritos
tenemos que las ideas principales de este Capítulo son las si-
guientes:

Solamente en virtud de sentencia Judicial se podrá modi-

ficar o rectificar un Acta del Estado Civil.

- Procede pedir la rectificación. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó. Por enmienda cuando se solicite variar algún nombre, u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Debemos entender que la palabra "enmienda" significa corrección de un defecto o error, de aquí que para solicitar el cambio de nombre se presupone la existencia de un defecto o error en el mismo, sometido por el Juez del Registro Civil o por el encargado de redactar el Acta, en el sentido de asentar algún apellido distinto al que declararon los que hicieron la presentación, no hay duda que en este caso se trata de una corrección o enmienda al nombre asentado en el Acta de Nacimiento con la condición de que no se lastimen o perjudiquen intereses de la sociedad.

- Cuando se intente demanda para rectificar algún Acta del Estado Civil el Juez de Primera Instancia, además de citar a los interesados que fueren conocidos publicará la demanda durante 30 días y admitirá a contradecirla a cualquiera que se presente. En este caso se señala que la Autoridad competente es el Juez de Primera Instancia, siendo aquí el fundamento de que el juicio será por la vía ordinaria y se admitirán todos los recursos que este tipo de juicio permita.

- También se señala como requisito la publicación que durante 30 días deberá hacerse y permite a cualquier persona que se presente a contradecirla.

- En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio Público y el Juez del Registro Civil.

- En esta clase de juicios se da intervención al Agente del Ministerio Público como representante de la sociedad, el cual velará y cuidará de que no sean perjudicados los intereses de la sociedad que él representa.

Es de hacerse notar que la rectificación no puede hacerse por el propio Juez del Registro Civil pues por seguridad se impone que sea decretada por Autoridad distinta y después de la comprobación plena de los hechos que se señalan.

El juicio de rectificación será ordinario y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las Leyes aunque no se apele de la sentencia inferior tendrá lugar de oficio la segunda instancia.

- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Estado Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta controvertida sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Pueden pedir la rectificación:

- 1o. Las personas de cuyo estado se trata;
- 2o. Las que se mencionan en el Acta como relacionadas con el Estado Civil de alguno;
- 3o. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.
- 4o. Los que según los Artículos 315, 316, 317 t 318 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

El Código Civil vigente tomó del Código de 1884 los preceptos que tratan sobre rectificación suprimiendo los relacionados con el procedimiento, dejando estos para que se establecieran en el Código de Procedimientos Civiles.

Desgraciadamente nuestro Legislador olvidó señalar en el Código citado el procedimiento a seguir.

CODIGO 1928.

En el Código Civil para el Distrito Federal en materia común no se encuentra ningún Capítulo que indique lo referente al cambio de nombre. Sin embargo en las disposiciones contenidas en el Capítulo de Rectificación de Actas del Estado Civil se encuentran artículos aislados que dan margen a efectuar el cambio de nombre y así encontramos los siguientes artículos

contenidos en el Capítulo XI del ordenamiento citado:

Artículo 134.- "La rectificación o modificación de un Acta del Estado Civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo el cual se sujeta a las prescripciones de este Código".

Comentando el anterior artículo; tenemos que el nombre se le podrá modificarse no ante el Juez del Registro Civil, sino que deberá tramitarse única y exclusivamente ante el Poder Judicial, esto es, concurriendo con el Juez de lo familiar.

Este procedimiento lo implantó el legislador para asegurar la eficacia, veracidad e inmutabilidad del nombre y en caso de modificación, la ley ha previsto la necesidad de que una Acta del Registro Civil requiera corrección y rectificación, pero no corresponderá al mismo Juez del Registro Civil hacerla, ya que la seguridad impone que si es de hacerse una modificación, ésta solo se decrete por autoridad distinta al mismo Oficial del Registro Civil y después de la comprobación plena de las hipótesis que la requieren.

Pero para poder apreciar este concepto con mayor precisión, analizaremos las palabras "rectificación y modificación" en diferentes puntos de vista a su consideración.

Por lo que respecta a la palabra "rectificación", la --- Real Academia Española dice lo siguiente: "Corregir una cosa - para que tenga la exactitud necesaria.- Reducir una cosa a la exactitud que debe tener; procurar uno, reducir a la conveniente exactitud y certeza los dichos o hechos que se le atribuyan" (98)

La palabra "modificación" significa: "Acción y efecto de modificar o modificarse.- Transformar o cambiar la forma o la calidad de una cosa, mudando alguno de los antecedentes." (99)

Aplicando las asepciones que de estos términos nos dá la Real Academia de la Lengua Española al tema que nos ocupa del cambio de nombre, podemos llegar a la conclusión que el término "rectificar" es dar a una cosa exactitud y el término "modificar" es cambiar algo de una cosa, pero, reducir a exactitud una cosa que no tiene esa cualidad implica absolutamente una modificación a su forma y contenido, y por ende, se podría partir para aseverar que rectificar una acta o un documento, es modificarlo, resultando que por lo consiguiente, nuestro actual Código Civil ha equipado los dos términos, es decir, ha tomado esas voces como sinónimas.

(98) Diccionario de la Real Academia Española, pp. 3249

(99) IDEM

Planiol a este respecto señala: "Hablando propiamente de rectificar un acta, es hacerle cambios, adiciones o supresiones para volverla conforme a la verdad.

"La rectificación supone, pues, que existe un Acta inscrita en el Registro y que se le va a modificar. Los casos en que se hace necesaria esta modificación son los siguientes:

1. "El Acta es incompleta. No contiene las enunciaciones que debiera contener y por lo tanto debe hacérsele una o varias adiciones.
2. El Acta es inexacta. Hay nombres mal optografiados, o bien que se enuncian hechos falsos. Que esto haya sido hecho conscientemente o por error, poco importa hay que corregirla. Entran en esta categoría la rectificación que resulta de un cambio de nombre por decreto.
3. "El Acta contiene enunciaciones prohibidas. Debe ordenarse su supresión". (100)

"Modificar" presupone la idea de cambio de forma o calidad, no indica la idea de error y si la de mutación.

Sin embargo encontramos que al rectificar se opera un cambio, y al realizarse se modifica el nombre.

Lo anterior lo confirman diversas ejecutorias de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Se hace indispensable hacer notorio que el término "modificación" tan sólo se menciona una vez en todo el Capítulo XI del Código Civil vigente, cosa que igual acontece en sus antecesores los Códigos de 1870 y 1884, pero en cambio la palabra "rectificación" se menciona numerosas veces.

Ahora bien, si el legislador quiso expresar dos conceptos totalmente diferentes, cuál es la causa por la que se abstuvo de reglamentar la "modificación de las actas del estado civil" y sólo se concretó a hacerlo con la ya mencionada "rectificación".

En consecuencia creemos que debería señalar claramente nuestro Legislador si usó estos términos como sinónimos o con un significado distinto. Desgraciadamente en el aspecto del nombre en general nuestro Código Civil no tiene ningún Capítulo especial que se dedique a resolver todos los problemas que entraña el nombre de las personas.

El artículo 135 dice: "Ha lugar a pedir la rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental."

Ahora bien, en cuanto al artículo 134 ya visto con anterioridad, analizamos brevemente los conceptos de rectificación y modificación manifestando nuestra opinión al respecto, pues es preciso también ahora abocarnos al artículo 135 en cuestión y encontrar igualmente el significado de la palabra "enmienda" ha que ha referido el citado artículo.

La Real Academia Española dice: "Enmienda.- Corregir, quitar defectos.- Resarcir, subsanar los daños".(101). Asimismo el ilustre tratadista Español Joaquín Escriche nos dice al respecto: "Enmienda.- "Es la corrección de algún error o defecto.- Satisfacción y pago de los daños causados".(102)

Pero ahora bien, el artículo 135 antes transcrito, contiene dos supuestos a los que las partes tendrán que acogerse para rectificar un acta del estado civil más no para hacer el cambio de un nombre, ellos son por falsedad y por enmienda.

(101) Diccionario de la Real Academia Española. pag. 12/22

(102) ESCRICHE, Joaquín. Op. lit. pag. 624.

En el primero de ellos, se podrá pedir una rectificación de un acta cuando se alegue y compruebe que el acto registrado no ocurrió, es decir que es falso lo asentado en ella.

En el segundo supuesto se podrá pedir la rectificación del acta por enmienda. Aquí el contenido del acta es verdadero, se llegó a actualizar, sólo que al asentarse bien pudo cometerse un error en una fecha, en un lugar o con el mismo nombre de la persona.

El maestro Rafael Rojina Villegas manifiesta sobre el punto de referencia lo siguiente: "22.- Rectificación de las actas del Registro Civil.- Este es uno de los temas más importantes y de gran utilidad en la práctica profesional. De acuerdo con el artículo 135 de nuestro Código Civil vigente, sólo puede rectificarse un acta del estado civil por dos causas; a) Por falsedad, alegando que el suceso registrado no pasó y b) Por enmienda, es decir, porque se haya cometido un error u omisión en el acta. Es frecuente en México solicitar la rectificación de los nombres de pila, por el simple deseo de cambiarlos sin que haya ningún error. Esta práctica es indebida, pues la ley sólo autoriza la rectificación en los dos casos citados. El error en el apellido si es motivo de rectificación".(103)

Así pues el error en el apellido, ya provenga del Juez del Registro Civil o del encargado de redactarla o bien de los que hicieron la declaración, es causa o motivo suficiente para solicitar su cambio o modificación, regulando de este modo una situación.

De tal forma el Maestro Galindo Garfias dice al respecto lo siguiente: "Por lo que se refiere a la Admón. Judicial ejercida para que se modifique el nombre que aparece en el acta de nacimiento, la enmienda de tal acta, tiene lugar por que así ha sido ordenado por un juez competente en un juicio de rectificación de acta del Registro Civil. En este caso el cambio de nombre se obtiene por vía directa, a través del juicio correspondiente." (104)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del cambio de nombre, ha sustentado el siguiente criterio: "Nombre-variación del. Es posible obtenerla mediante la ratificación del acta del Estado Civil. En principio, el nombre de una persona es inmutable; pero el artículo 135 del Código Civil claramente autoriza la modificación del mismo por vía de rectificación del acta correspondiente, toda vez que en forma expresa admite que el acta se rectifique "Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental", de lo que se sigue que una persona puede variar su nombre

(104) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit. pag. 351 y 353

siempre que haya razones fundadas y no se ataque la moral. Son los oficiales del Registro Civil los legitimados para ser demandados, ya que es función exclusiva suya extender las actas y hacer constar modificaciones que por resolución judicial pue de sufrir aquellas".(105)

Por lo tanto, la enmienda es la corrección de un defecto o error, de aquí que para solicitar la corrección del apellido se presupone que exista un error cometido por el oficial del Registro Civil o por el encargado de redactar el acta, en el sentido de asentar apellido distinto al que declararon los que hicieron la presentación, no hay duda alguna para que proceda dicho cambio, siempre y cuando no se lastimen o perjudiquen intereses de la sociedad o de terceros, como lo expresa la siguiente ejecutoria: "Actas del Registro Civil, rectificación de las.- El artículo 135 del Código Civil del Distrito Federal dispone que ha lugar a pedir la rectificación... "II.- Por enmienda, cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental". Así pues, según el criterio que ha sustentado este alto tribunal, PROCEDE SIEMPRE LA ENMIENDA SALVO QUE CONFORME A LA REGLA GENERAL SE LESIONEN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD O DE UN TERCERO: lo cual

(105) Amparo Directo 450/53/2a. Cesión Boichot.-Enero 3 de 1954, 4 votos.

no sucede si no hay ningún dato que haga presumir que las recti caciones solicitadas sean con el fin de defraudar a la socie- dad o a tercero sino que, por el contrario, con la rectifica ción, se enmienda un error en los nombres de los interesados - para quedar con arreglo a Derecho

Asimismo los jueces sólo podrán autorizar el cambio de - nombre, mediante la rectificación del acta del Registro Civil, cuidando que no exista propósito de ocultación de nombre o se- lesionen derechos de tercero (mala fe) y siempre que la pre tensión del cambio no sea caprichosa; esto es, no es fundado - solicitar la rectificación para cambiar el nombre por otro es- cogido arbitrariamente tal como lo hemos comentado con anterio ridad, sino cuando se trate de un caso en que las circunstan- cias atendibles legítimamente lo hagan necesario.

Ahora veamos otro criterio dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice lo siguiente:

"ACTA DE NACIMIENTO POR CAMBIO DE NOMBRE, rectificación- de: "En varias ejecutorias la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que procede la rectifi cación del acta del estado civil para variar el nombre de una persona de acuerdo con la fracción II del artículo 135 del Cód- igo Civil, cuando se demuestre que no hay un propósito de de-

fraudación o de mala fé y que la única finalidad es ajustar a la realidad social e individual el acta de nacimiento. Pero - también procede la rectificación cuando el interesado pretende evitarse un perjuicio cuando su nombre se presta a crítica o a ridículo. Directo 2737/957. Fallado el 5 de septiembre de 1958" (106)

Transcribiremos por último el comentario que nos hace el maestro Galindo Garfias, que lo siguiente:

"Puede proceder la acción de rectificación de acta por cambio de nombre cuando este resulte ofensivo o exponer al ridículo a la persona que lo lleva, porque la personalidad que es el interés jurídico fundamental protegida por el hombre, no debe exponerse en vituperio o a las burlas a que se presentaría fácilmente el nombre. En este caso no debe de mantenerse inflexible el principio de inmutabilidad del nombre, con mengua de la personalidad del sujeto, lo cual constituiría el desconocimiento de dicho interés que debe ser jurídicamente protegido (como un interés real), interés que debe prevalecer por encima del principio de la invariabilidad del nombre, que no es en ninguna manera rígido ni absoluto en tal extremo según se comprueba con la modificación del nombre por -

(106) Obra citada.- Boletín No. 127. Ejecutoria No. 5842, Pág. 147. Directo 6777/1956. Carlos Caro del Castillo Leyva y Coags. Resuelto el 10 de febrero de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Santos Guajardo. Ponente el Sr. Mtro. Castro Estrada. Srío. Lic. José Delgado Herrera. Antecedente: Directo 5721/1955. Marcos Rojas Sánchez, fallado el 27 de julio de 1957.

legitimación, por reconocimiento, adopción, o por las sentencias que declaran un estudio civil" (107)

Veremos en seguida los siguientes principios para concluir nuestro trabajo siguiendo los lineamientos legales de nuestra ley vigente en lo referente a la modificación de las actas del registro civil.

El artículo 136, establece las personas que pueden ejercitar la acción de rectificación de acta, en los siguientes términos:

"Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trata;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV. Los que según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata".

Por lo que respecta al último inciso de nuestro artículo antes citado, también pueden pedir la rectificación los acreedores, legatarios y donatarios con los mismos derechos de los

herederos.

Como podemos observar, nuestro Código Civil vigente, menciona las personas aptas para ejercitar la acción de rectificación de actas. En este caso, cabe señalar, que nuestro ordenamiento se refiere a todas aquellas actas enunciadas por dicha ley como son: las actas de nacimiento, actas de reconocimiento de adopción, de tutela, de emancipación, de matrimonio, de divorcio y de defunción.

En cuanto al procedimiento, para la modificación de las actas, el artículo 137 de la ley sustantiva, establece que: - "el juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles", no obstante esta disposición, nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, no establece forma especial para el juicio de rectificación de acta. Hemos de concluir que dicho juicio tendrá la ventilación ordinaria que prescribe el artículo 431. "Todas las contiendas entre partes cuya tramitación no esté prevista en este artículo, se ventilarán en juicio ordinario".

El Art. 138 nos dice: "La sentencia que cauce ejecutoria se comunicará al juez del registro civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación".

El artículo 138 Bis establece lo siguiente: "La aclara -

ción de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquellos y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil."

Este artículo es muy importante, ya que existen equivocaciones o errores por descuido o poca atención del encargado que llena los datos en la Oficina del Registro Civil, en el momento de la declaración. Siempre y cuando estos errores afectan de alguna manera el o los datos esenciales de las actas civiles.

En nuestro país el Código Civil del Estado de Veracruz ha regulado el cambio de nombre tanto para las personas físicas como para las personas morales en el título relativo al nombre, como en seguida transcribimos:

TITULO III

LIBRO PRIMERO

Artículo 59.- Las personas físicas o morales a que se refiere este Título, podrán mudar de nombre en los términos fijados por este capítulo y sujetándose a los procedimientos que el mismo establece.

Artículo 61.- El cambio de nombre será procedente:

I.- En caso de homonimia y para el efecto de que deje de

usar el nombre homónimo la persona física o moral que sea posterior en la adquisición del derecho de usar el nombre controvertido.

II.- Cuando voluntariamente decida alguien mudar de nombre mediante la debida publicación de su propósito y oído cualquier perjudicado o afectado en el cambio propuesto.

Artículo 61.- El cambio de nombre se propondrá por parte interesada y podrá ser controvertido en los términos que marca el código de Procedimientos Civiles.

Artículo 63.- El cambio de nombre no libra ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con el nombre anterior.

Artículo 64.- A toda solicitud de retención o cambio de nombre se le dará publicidad en la "Gaceta Oficial" del Estado y en otro periódico de tanta o mayor circulación en el lugar del domicilio del solicitante o en la población del Estado más inmediato en donde no haya.

Artículo 65.- Ejecutoriada la sentencia que ordene la retención o cambio de nombre, se expedirá copia certificada de la parte resolutive del juez o encargado del Registro Civil que corresponda para que haga la anotación respectiva al margen

del acta de nacimiento o de cualquiera otra especie que afecte o haya determinado la composición del nombre de que se trate.- Será publicada también en los términos del artículo anterior.

Artículo 67.- En los juicios o controversias en que se verse cambio de nombre, será oído el Ministerio Público.

Artículo 68.- El cambio o retención de nombre de las personas morales se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones que anteceden y con sus estados y escrituras de constitución. La solicitud de cambio o retención o sentencia que lo afecte, será inscrita en el Registro o Registros Públicos a que esté inscrita la persona moral de que se trate.

Artículo 69.- Los encargados del Registro Civil llevarán un libro en el que inscribirán todas las resoluciones judiciales que signifiquen cambio, retención, modificación de nombre de personas físicas. También llevarán un libro para el registro de pseudónimos a que se refiere el artículo siguiente. Las oficinas del Registro Público a las que corresponda inscribir la constitución o modificación constitutiva de las sociedades o personas morales, también llevarán un libro en el que registrarán las soluciones que afecten el nombre de éstas. El Registro de orden e inscripción servirá de norma para resolver las controversias que se susciten sobre prelación en el derecho a

usar un nombre controvertido.

Artículo 70.- El cambio o retención de nombre trascenderá a los descendientes menores de edad, cuando incluya cambio de apellido y sólo para el efecto de modificar éste, salvo siempre el derecho de los afectados para intentar por su parte, llegados a la mayoría de edad, el cambio de su nombre en los términos de este capítulo.

Artículo 73.- Es imprescriptible el derecho a usar nombre, seudónimo, anagrama o lema.

Artículo 74.- La adición y uso de nombre, seudónimo, anagrama o lema así como el cambio de los mismos fuera de las reglas establecidas en este Título, constituye civilmente responsables a quienes infrinjan las disposiciones relativas por los daños o perjuicios que cause a terceros, sin menoscabo de las penas en que incurran conforme al Código Penal, por los delitos que a la vez resultaren cometidos.

Por lo que respecta al procedimiento a seguir encontramos de acuerdo a los artículos siguientes que se ejercita a una acción del Estado Civil y en la vía ordinaria.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles del Es-

tado de Veracruz complementa los artículos anteriores del Código Civil, en la forma siguiente:

TITULO XI

Del Cambio de Nombre

Artículo 503.- Los cambios de nombre por homonimia con persona determinada, se ventilarán en la forma que para el juicio establece este Código.

Artículo 504.- En cualquier otro caso en que se solicite el cambio de nombre se mandará publicar el extracto de la solicitud por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial" y en otro periódico de mayor circulación, a juicio del Juez.

Si dentro de los quince días de la última publicación se presentará algún reclamante, con él se sustanciará el juicio correspondiente. Si no hubiere reclamación, se concederá el cambio.

Artículo 505.- Las sentencias que se pronuncien en esta materia, se comunicarán al encargado del Registro Civil.

Como podemos observar el Código Civil del Estado de Veracruz es el único en nuestra República en mencionar específicamente el cambio de nombre, pues es conveniente hacer mención

al citado Código, el cual lo podemos comparar con nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, en este último en términos generalizados no existe nada acerca del cambio de nombre. Pues así vemos que el Código veracruzano dedica un capítulo especial en el que señala además el procedimiento a seguirse.

CAMBIO DE NOMBRE POR VIA DE CONSECUENCIA

El cambio o modificación del nombre se presenta también por vía de consecuencia, esto es, sucede cuando un individuo tiene cambios en su personalidad o su estado civil, y desde luego trae consigo diferentes y variadas consecuencias que se reflejan en el ámbito jurídico.

Uno de esos cambios suelen ser el del nombre, no por voluntad humana individual, sino debido a diferentes acontecimientos que puedan sufrir las personas en el curso de su vida.

Entre estos acontecimientos podemos citar a la adopción, la legitimación y el reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Al respecto, el maestro Rafael Rojina Villegas nos expre

sa:

"Todo cambio en el nombre debe ser consecuencia de una--
declaración judicial, en donde se justifique la razón de ser -
del mismo, o bien debe presentarse como una modificación del -
estado civil de las personas, tal como ocurre en los hijos le-
gitimados, en los hijos naturales reconocidos y en los adopti-
vos." (108)

También se refiere al punto en cuestión la siguiente eje-
cutoria citada por el maestro Rafael de Pina, que transcribió-
en la parte correspondiente: "existe el principio, de acuerdo-
con la ley y la doctrina, de que el nombre es inmutable, atem-
perándose, sin embargo este principio, por las excepciones que
la misma ley expresamente determinada, cuales son los casos de
modificación de nombre por adopción, por legitimación de hijos
naturales y por reconocimiento de hijos nacidos fuera del ma -
trimonio." (109)

Adopción.- Por lo que respecta a este punto, nuestro Cód-
igo Civil vigente en su artículo 396, habla de que el adoptan-
te tendrá para con el adoptado los mismos derechos y obligacio-
nes en cuanto a su persona y bienes de igual forma que los pa-
dres respecto de las personas y bienes de los hijos.

(108) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. pp. 610 y 611.

(109) PINA, Rafael de, Op. Cit. pp.

Este artículo en su 2o. párrafo señala algo importante - para nuestro estudio, pues nos habla de que el adoptante podrá darle NOMBRE Y APELLIDOS al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Acta de Adopción, que se lleve en el registro civil en el momento de declarar tal efecto.

Vemos que por lo anterior, cuando se presenta la adopción surge un acontecimiento, llevando consigo una modificación del estado civil del adoptado, que trae como consecuencia el cambio de apellido de este, ya que como se ha dicho, este tiene todo el derecho a llevar el apellido de la persona o personas que lo adopten, siendo asimismo obligación de éstos.

Legitimación.- Sabemos que el matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración, y para que tenga efecto la legitimación, es necesario que los padres reconozcan expresamente a los hijos antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de la celebración o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente (Art. 355).

Cuando en esta acta de nacimiento consta el nombre de la madre y el padre lo ha reconocido, no se necesita que dicha ma

dre y el padre lo ha reconocido, no se necesita que dicha madre lo reconozca expresamente para que surta efectos legales - la legitimación. Por otra parte no es necesario que el padre - lo reconozca si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento (Art. 356).

Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día que se celebró el matrimonio de sus padres (Art. 357)

También se les considera dentro de esta clase de hijos - a los fallecidos al celebrarse el matrimonio, si dejaron descendientes (Art. 358), lo mismo los hijos no nacidos, si el padre al casarse manifiesta que reconoce al hijo que va a nacer, o que lo reconoce si la mujer con quien va a contraer nupcias - estuviese encinta (Art. 359). Ahora bien, puede suceder que el reconocimiento se efectúe durante el matrimonio, en este que - celebraron sus padres el matrimonio (Art. 356)

Así pues, los hijos legitimados se les tiene como hijos - de matrimonio, y esta clase de hijos tiene derechos y obligaciones respecto de su padre, y uno de los derechos es precisamente, de acuerdo con el citado Art. 59, el llevar el apellido de sus progenitores, por eso es que, al tener lugar la legitimación, si los hijos objeto de esta tienen apellido diverso al

de sus padres se presenta el cambio o modificación de apellido, ya que en lo sucesivo tendrán derecho a llevar los apellidos de los padres que realizaron la legitimación.

RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO

Por lo que se refiere al reconocimiento de los hijos fuera de matrimonio, dispone expresamente el Código Civil en su Art. 389 lo siguiente: "El hijo reconocido por el padre, por la madre o ambos tiene derecho: I.- A llevar el apellido del que lo reconoce". Por lo tanto, si antes del reconocimiento ostentaba otro apellido, al efectuarse éste, que le da el derecho a llevar el apellido del que lo reconoce, se efectúa el cambio del mismo. Este es, pues, el último de los tres casos en los que la ley permite y autoriza la variación del nombre patronímico.

3. REPERCUSIONES JURIDICAS DEL CAMBIO DE NOMBRE

Ya en capítulos anteriores hemos visto la regulación de nuestro Código Civil vigente acerca del cambio de nombre y he venido señalando tanto desde el punto de vista personal, como de lo expresado por algunos de los diversos autores tratados al respecto, que han servido de guía y base para la realización de este trabajo, que ha existido la carencia de una legislación adecuada respecto al tema; he manifestado también, -

que actualmente en muchos países, dada la necesidad de resolver las cuestiones que plantea el cambio de nombre, se ha introducido en sus legislaciones como un capítulo especial, tanto el cambio de nombre como el procedimiento para efectuarlo. Nuestro país que siempre ha procurado adecuar su legislación a las necesidades sociales del mismo, y que en ocasiones ha promulgado leyes que otros países han limitado, no podía rezagarse a la resolución del problema del cambio de nombre. Encontramos que se encuentra ya con una reglamentación propia para la resolución de dicho problema, solo que ésta no se ha generalizado y actualmente se encuentra limitada su aplicabilidad, ya que solamente la encontramos reglamentada en el Código Civil del Estado de Veracruz.

No obstante, se han podido resolver atinadamente (ésto - gracias a la jurisprudencia), los problemas que se han planteado con motivo de las cuestiones surgidas por el cambio de nombre - no haciendo menos nuestro Código Civil con respecto a la modificación o rectificación de las actas de Estado Civil.

Así pues, una vez visto en este trabajo todo lo referente al cambio de nombre, comenzaremos diciendo al respecto en este punto que, el nombre si produce efectos jurídicos sobre las personas en razón de filiación, y sobre la persona misma que así adquiere desde su registro, por tanto, el cambio de nombre no motiva de alguna manera, consecuencias o repercusiones jurídi -

cas variables.

Sin embargo, existen efectos jurídicos en los nombres de las personas como nos mencionan a continuación los ilustres tratadistas Marcelo Planiel y Jorge Ripert: "Los derechos derivados del nombre de pila en principio, son los mismos que los que se relacionan con el nombre patronímico. El portador de un nombre de pila puede hacer uso de él para designarse. Pero, como ese derecho es menos absoluto que el de ejercer sobre su nombre patronímico la Jurisprudencia admite más fácilmente que el titular se vea impedido de usarlo en las circunstancias en que este uso pueda crear confusiones para otro. El objeto del nombre de pila es impedir esas confusiones, no facilitarlas.

"El portador de un nombre de pila puede también defenderlo contra un tercero que lo lleve o lo emplee sin derecho y le cause por ello un perjuicio resultante de posibles confusiones.

"Finalmente, del mismo modo que el apellido, el nombre constituye una obligación para su titular, siempre que su uso sea necesario para su identificación. Así sucede en muchos actos oficiales o solemnes, en que la Ley exige la mención de los nombres de pila de los interesados a fin de que las personas sean designadas con la mayor precisión posible".(110)

(110) PLANIOL Y RIPERT Ob. Cit., pp.

Ya vistas las opiniones de tan destacados doctrinarios, de igual forma, nos da su punto de vista el tratadista argentino Julio César Rivera con respecto a los efectos que produce el cambio de nombre del apellido de una persona que es Padre con respecto a los hijos: "el artículo 19 de la Ley del Nombre, dispone que producida la adición o modificación del nombre, deben rectificarse las partidas de nacimiento de los hijos menores y la de matrimonio.

"De este modo se ha delucidado la cuestión existente en otros países donde se convierte si, modificar el apellido del padre debe o no modificarse los apellidos de los hijos. En este sentido, la Ley ha adoptado el criterio según el cual solo soporta tal mutación los hijos menores; entendemos que los hijos emancipados, sea por matrimonio o por habilitación de edad, al igual que los hijos mayores, no reciben la modificación del apellido paterno.

"Sin perjuicio de ellos compartimos la opinión de PLINER quien propugna que se autorice el cambio cuando lo solicita el propio hijo mayor o emancipado".(111)

Hemos visto con las anteriores anotaciones que los efectos del cambio de nombre sobre todo el patronímico, da lugar -

(111) RIVERA, Julio César "El nombre en los Derechos Civil y Comercial." Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires 1975 Pág. 77.

así a la rectificación de la persona que así lo solicite y que una vez sentenciada la petición a su favor, se realizará la anotación al margen del acta en aclaración. Por consecuencia, se realizará la misma acción a las actas de las personas a las cuales afectan la situación del solicitante, en este caso, se hará conforme a la jurisprudencia tendiente a la procedencia de la rectificación como lo menciona la siguiente ejecutoria, la cual nos dará una idea plena de las situaciones a las que procede efectuar un cambio de nombre y por consiguiente los efectos en los que recae la persona que lo solicite ya sea por error o por enmienda o por el simple hecho de estar dicho nombre en la realidad social, causales por las que surgió la petición de dicho cambio:

"NOMBRE, RECTIFICACION DE, EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.- La Suprema Corte de Justicia ha estimado procedente la acción rectificadora de actas de registro civil, en lo referente al nombre, sólo cuando se aducen razones legítimas, lógicas, sanas y atendibles, pero la necesidad de la mutación debe justificarse no solamente con aclaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la acrediten, como son las documentales públicas o privadas, documentos oficiales de filiación, relativos a la intervención del interesado en actos o actividades públicas, significativos en la vida civil, artística y social". (112)

(112) Amparo Directo 2006/74 Domitila Doricelva Ramirez Vargas. 19 de febrero de 1975, 5 votos Ponente: Hafeal Rojina Villegas. 7a. Epoca vol. 74 Cuarta parte Pag. 59.

Veamos otra ejecutoria que nos dará la idea que tenemos al respecto de este punto:

"NOMBRE, CAMBIO DEL.- No procede la rectificación del -
acta de nacimiento para cambiar el apellido paterno de los hijos
de matrimonio por los dos maternos.- Si bien es cierto que este-
alto Tribunal, interpretando el artículo 135, Fracción II, del-
Código Civil del Distrito y Territorios Federales, igual a la -
misma fracción del artículo 228 del Código Civil del Estado de -
Sonora en la Tesis Jurisprudencial 296 de la Cuarta Parte del Úl
timo apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Pág. 901,-
sustenta el criterio de que es procedente la rectificación del -
nombre en el acta de nacimiento, no solamente en caso de error -
en la anotación, sino también cuando existe una Evidente nece-
sidad de hacerlo como en el caso en el que se ha usado constante
mente otro diverso de aquél que consta en el registro solo con -
la modificación del nombre se hace posible la identificación de-
la persona; también es cierto que la misma jurisprudencia decla-
ra que siempre y cuando no implique actuar de mala fé, no se con-
traría la moral, no cause perjuicio a terceros; así, si se pre-
tende sustituir el apellido de nacimiento, por que tal preten -
sión es caprichosa, ya que no obstante, la filiación legítima de
los menores, como hijos de matrimonio se les colocaría en situa-
ción semejante a la de hijos de padre desconocido, o sea, la rec
tificación implica en este caso modificar la filiación, tiende-

a modificar la situación de Estado de hijos habidos en el matrimonio" (113)

En atención a la anterior ejecutoria, vemos, pues, la importancia que tiene la filiación con relación a los efectos que pueda causar el cambio de nombre. Así pues veamos otra ejecutoria más al respecto:

"NOMBRE CAMBIO DEL.- No procede la rectificación del acta de nacimiento para invertir el orden de los apellidos.- Si el actor ejerció la acción de modificación de acta de Estado Civil con el fin de que en su acta de nacimiento se invirtiera el orden de sus apellidos para que en lugar de que aparezca el primer término el apellido de su padre (como está en acta), figure el apellido de su madre, y en segundo lugar el apellido de su padre, al denegar tal modificación de dicha acta de nacimiento, el juez estuvo ajustado a derecho al razonar de el ejercicio de la acción en realidad encierra una cuestión de FILIACION, la que no se puede ventilar a través del ejercicio de la acción de modificación de acta de Estado Civil, se asevera que el mencionado juez estuvo en lo justo, porque en una acta de nacimiento el orden de apellidos es trascendental respecto a la filiación, puesto que el apellido que aparece en primer lugar denota la relación paterno-filial, en tanto que el apellido puesto en segundo lugar manifiesta la relación materno filial; de aquí que no pue-

(113) Amparo Directo 8/74 Dora Estrella Piña. 8 de nov. de 1984. Una
nidad de 4 votos.. Ponente; Ramón Palacios. 7a. Epoca. --
Vol. 71. 4a. Parte. pp. 29

da prosperar la acción intentada por el actor, al pretender mo
dificar su acta de nacimiento para que apareciera en su nombre,
en primer término, el apellido que corresponde a su madre y en
segundo lugar el de su padre, Sopena de modificar su filiación!"

(114)

Tomando en consideración las ejecutorias antes citadas, -
podemos ver claramente que los efectos que produce el cambio -
de nombre, son variadas, no siendo así las repercusiones jurí
dicas como ya hemos dicho desde el comienzo de este importante
punto.

(114) Amparo Directo 2551/73. Margarito Sandoval González. 7
de Octubre de 1974. unanimidad de cuatro votos ponen
te Ernesto Solís López. Séptima Epoca Vol. 70 4a. par
te pp. 55.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Romano, dió la pauta en cuanto se refiere a la composición del nombre, siendo así que con el tiempo los elementos fundamentales que lo forman (PRAENOMEN, NOMEN GENTILITIIUM, COGNOMEN Y AGNOMEN), perfilara tanto la doctrina, como nuestro Derecho.

SEGUNDA.- El nombre es el signo que distingue a los individuos y los ubica en la familia a la cual pertenecen.

TERCERA.- Existen otros tipos de identificación que no son un nombre jurídicamente hablando. Uno de ellos es el seudónimo que es el nombre supuesto que usan algunas personas particularmente en el medio artístico y literario, teniendo por objeto identificar la personalidad artística.

CUARTA.- De igual forma se encuentra el apodo, que solo adquiere importancia jurídica en el Derecho Penal ya que sirve para identificar a los delincuentes y establecer su identidad para la ayuda y protección social.

QUINTA.- La mujer adquiere un derecho de uso y goce del apellido de su marido, desde el momento de la celebración del matrimonio, sin implicar para ello un cambio de apellido paterno, - pues hemos visto que en ello impera solamente la costumbre, to da vez que no existe precepto legal que así lo establezca.

SEXTA.- El cambio de nombre se realiza por vía directa y por vía de consecuencia, la primera se refiere a la acción judicial ejercida para que se modifique el nombre que aparece en el acta, ya sea por falsedad o enmienda y en el cual el Juez competente ordena su rectificación.

Por vía de consecuencia se realiza el cambio de nombre en los casos de legitimación, reconocimiento, adopción o por sentencia judicial que declara el estado civil de una persona.

SEPTIMA.- El derecho al uso del nombre se encuentra protegido a través de la acción judicial, que compete al titular para impedir que un tercero se atribuya su nombre, en el ámbito penal mediante la creación del delito de usurpación de nombre tipificado en nuestro Código Penal para el Distrito Federal.

OCTAVA.- En nuestro Derecho, el Código Civil no establece limitación alguna para la elección del nombre, al decirnos solamente que el acta de la persona deberá contener el nombre y apellido que se fije.

Sin embargo, aunque los padres den el mismo nombre de uno de sus hijos a otro, práctica que a veces se observa cuando uno de ellos es finado, se ha ido tratando de restringir cada vez más estos casos, con la finalidad de evitar confu

siones.

NOVENA: Dadas las particularidades que presenta el nombre se puede decir que es un elemento constitutivo del Estado Civil de las personas y es por naturaleza un derecho subjetivo de -- orden público.

DECIMA: El cambio de nombre no implica el cambio de personalidad, por lo tanto, no libera ni exime al individuo de los derechos y obligaciones contraídas con el nombre anterior frente a terceros.

DECIMA PRIMERA: El nombre sí produce efectos jurídicos sobre los bienes de las personas y sobre la persona misma que así lo adquiere desde su registro, por tanto, el cambio de nombre no motiva consecuencias o repercusiones jurídicas variables.

PROPOSICIONES

PRIMERA: El nombre se encuentra formado, generalmente, por dos partes que son: El nombre de familia o apellido y el nombre propio o individual; lo demás que pueda acompañar a este elemento son simples agregaciones. Nuestro Código Civil en ocasiones nos habla de nombres y apellidos y en otras solamente de nombre, comprendiendo sus dos partes; considero que en este caso el código de referencia debería expresar sus dos partes integrantes con la finalidad de seguir un sistema uniforme y evitar algunas confusiones que pudieran presentarse.

SEGUNDA: Considero que nuestro Código Civil debería ser reformado la parte correspondiente a la variación del nombre; puesto que puede no haber error u omisión en éste y sí en cambio razones poderosas para solicitar aquello. En la adopción, legitimación y reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio, la variación de apellido, se presente como consecuencia.

TERCERA: Creo pertinente hacer una enumeración limitativa de los casos en que sea procedente la acción del cambio del nombre procurando mantener la regla de la inmutabilidad.

CUARTA: No existe precepto expreso que establezca el tipo de procedimiento que se debe realizar para la acción del cambio de nombre, sin embargo es procedente el ordinario. Así pues, nuestro Código Civil debería establecerlo en su ordenamiento para aclarar la situación fehacientemente.

QUINTA.-Sería conveniente reformar el Título Cuarto del Capítulo XI del Código Civil para el Distrito Federal en materia común en el sentido de dar merecida cavida al cambio de nombre en su doble aspecto, individual o patronímico con el propósito primordial de establecer un principio de orden general en nuestros tribunales, desechando de una vez por todas los diferentes criterios contradictorios que sobre esta materia imperan actualmente.

Consecuentemente con esta proposición, a toda petición de cambio de nombre se le podría dar curso siempre y cuando la necesidad de la parte interesada lo amerite y esté lo suficientemente aprobada y acreditada desechandose las que tan solo pretendan satisfacer caprichos o simples deseos sin ningún fundamento.

SEXTA.- Por último, cuando el artículo 134 de nuestro Código Civil en su parte inicial menciona los términos "rectificación y modificación", se les está dando una interpretación sinónima, cosa que desde luego creo yo, es incorrecta desde el punto de vista técnico, pues la primera significa: "dar a una cosa exactitud" y la segunda: .cambiar algo de una cosa", con lo cual se viene a dar margen y acrecentar más la desorientación que prevalece en nuestro medio jurídico creando criterios contradictorios y confusiones en sus acepciones.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BERNAL, Beatriz y LEZAMA, José de Jesús.
"Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
- 2.- BRANCA, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Privado". Edición Italiana. Traducción de Pablo Macedo. Editorial Porrúa, S.A. México 1968.
- 3.- BONNECASE, Julien. "Elementos de Derecho Civil". Tomo I -- Vol. XIII (Personas). Traducción Lic. José Ma. Cajica Jr.- Cardenas Editor y Distribuidor. 1985.
- 4.- CHAVERO, Alfredo. "Los aztecas o mexicas". Costa AMIC Editor. México 1955.
- 5.- COLIN, Ambrosio y CAPITANT H. "Curso elemental de Derecho Civil". Tomo I. Instituto Editorial Reus. Tercera Edición. Traducción de la Segunda Edición Francesa por Demofilo de Buén. Madrid 1952.
- 6.- COVIELLO, Nicolás. "Doctrina General de Derecho Civil". Felipe J. Tena. Cuarta Edición revisada por el Profesor - Leonardo Coviello. Editorial UTHEA. México 1949.

- 7.- ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Editorial Sarnier Hermanos. Paris 1896.
- 8.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Primer Curso -- (Personas). Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
- 9.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "El Patrimonio". Segunda Edición Gonzalez Editorial Cajica. México 1982.
- 10.- JOSSERAND, Louis. "DERECHO Civil". Tomo I. Vol II. Traducción Santiago Cunchillos Monterola. Editorial Bosh y Cía. Buenos Aires 1952.
- 11.- MARGADANT, Guillermo Floris. "Derecho Romano". Duodécima Edición. Editorial Esfinge, S.A. México 1983.
- 12.- MORGAN, Louis H. "La sociedad Primitiva". Ediciones Pavlov. Primera Edición. México 1958.
- 13.- MAZEAUD, Henri, León y Jean. "Lecciones de Derecho Civil". Parte Primera. Vol II. Traducción de Luis Alcalá Zamora. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires 1959.

- 14.-LUDWING, Enneccervs, KIPP, Theodor y NOLFF, Martin.
"Derecho Civil" . Traducción a la 39a. Edición Alemana -
con estudios de comparación y adaptación a la Legislación
y Jurisprudencia Española por Blas Pérez Gonzalez y Al --
quier. Tomo I. Vol. II.

- 15.-MONTESINOS ROQUE, julio. "Aspectos Jurídicos del Nombre" -
México 1958.

- 16.-PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Tra-
tado de la Novena Edición Francesa. Trad. José Fernandez -
Gonzalez. 2a. Edición. Editorial Porrúa,S.A.México 1985

- 17.-PINA,Rafaél de. "Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo
I. (Personas). 1a. Edición. Editorial Porrúa,S.A. México-
1985.

- 18.-PLANIOL, Marcel ."Tratado Elemental de Derecho Civil". Edi-
torial José M. Cajica S.A. Traducción Doceava Edición Fran-
cesa.

- 19.-PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. "Tratado Práctico de Dere-
cho Civil Francés". Traducción de Mario Díaz Cruz. Tomo II.
Editorial Cultural,S.A. La Habana.

- 20.-ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil Mexicano". Tomo I (Personas). 21a. Edición. Editorial Porrúa - S.A. México 1985.
- 21.-ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo I (Personas). 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- 22.-TRABUCCHI, Alberto. "Instituciones de Derecho Civil". Editorial Revista de Derecho Privado. Traducción de la décima quinta Edición Italiana de Luis Martínez Calcerrada. Madrid. 1967.

LEGISLACION CONSULTADA

- 23.-CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL (COMENTADO) Tomo I. Libro Primero de las Personas. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Edición. Miguel Angel Porrúa Librero Editor. México 1986.
- 24.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 25.-CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

25.-CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

26.-SESENTA Y CINCO AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA (1917-1981)
Castro Zavaleta Salvador. Primera Edición. Editorial Perse.
México 1984.

DICCIONARIOS

27.-DICCIONARIO DE DERECHO. Pina, Rafael de. y Pina Vara, Rafael
de. Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.

28.-DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO ESPASA CALPE, S.A.
8 Tomos. Madrid. 1955.

29.-DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UTHEA. Unión Tipográfica Hispano-
Americana. México 1952.

30.-GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. 12 Tomos.
Selecciones del Reader's Digest. Primera Edición
México 1986.